

N° 03-2.006

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil seis, con asistencia inicial de los Magistrados Mora, Presidente; Rivas, Solís, González, Escoto, León, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Varela, Vega, Ramírez, Chaves, Castro, Arroyo y Pereira.

Se hallan ausentes los Magistrados Solano y Jinesta, por haberseles concedido permiso para que participen en I Encuentro de Salas y Cortes Constitucionales de Centroamérica y República Dominicana.

ARTÍCULO I

El Magistrado Aguirre, el licenciado Mauricio Cascante Araya y el M.B.A. Francisco Arroyo Meléndez; por su orden, Presidente del Consejo de la Judicatura, Coordinador de la Unidad Interdisciplinaria y Jefe del Departamento de Personal, mediante oficio # UI-0226-06, del 20 de febrero en curso, expresaron:

“En atención al oficio de fecha 14/12/2005, suscrito por el Presidente en ejercicio, Magistrado Alfonso Chaves Ramírez y a los oficios recibidos el 30 de enero del año en curso, suscrito por el Magistrado Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; se remiten las siguientes ternas de Juez 4 para nombrar temporalmente en los siguientes despachos:

Despacho	Códigos de puesto	Observaciones
1) Tribunal de Alajuela	44422	Plaza interina: en sustitución de la Licda. Sandra Zúñiga Morales , quien se encuentra durante 6 meses, con permiso con goce de salario, a partir del 16 de enero del 2006,

		concedido en sesión del 08 de noviembre del 2005.
2) Tribunal de Alajuela	44458	Plaza interina: en sustitución del Lic. Rodrigo Carmona Segnini , quien se encuentra durante 6 meses, con permiso con goce de salario, a partir del 16 de enero del 2006, concedido en sesión del 08 de noviembre del 2005.
3) Tribunal de Alajuela	44424	Plaza interina: en sustitución del Lic. Alberto Alpizar Chaves , quien se encuentra durante 6 meses, con permiso con goce de salario, a partir del 16 de enero del 2006, concedido en sesión del 08 de noviembre del 2005.
4) Presidencia de la Corte, en materia Penal.	103171	Plaza interina , adscrita a la Presidencia de la Corte, la cual será ubicada durante 4 meses en el Tribunal de Heredia.
5) Tribunal del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí.	19709	Plaza interina hasta el 31/12/2006 , en sustitución del Lic. Nelson Rodríguez Jiménez, quién posó a ocupar otro cargo hasta la fecha indicada.

PRIMERA TERNA

Despacho: Tribunal de Alajuela.
Plaza Interina No.: 44422, durante 6 meses a partir del 16/01/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Hall Cubero Ana Mary	91.3770	88	
2. Leitón Rodríguez Carolina	90.7423	97	
3. Paniagua Mejía Franz	88.7313	107	

Interino en el puesto: Lic. Douglas Rivera Rodríguez.
Condición laboral: Propiedad. Juez 3 en Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 28/02/2006.

SEGUNDA TERNA

Despacho: Tribunal de Alajuela.
Plaza Interina No.: 44458, durante 6 meses a partir del 16/01/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Hall Cubero Ana Mary	91.3770	88	
2. Leitón Rodríguez Carolina	90.7423	97	
3. Paniagua Mejía Franz	88.7313	107	

Los aspirantes de esta terna, participan simultáneamente en la anterior, por lo que se adiciona a la siguiente candidata como suplente:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Sequeira León Marta Rosa	86.1644	116	

Interino en el puesto: Lic. Franz Paniagua Mejía.
Condición laboral: Propiedad. Juez 3 en el Juzgado Segundo de Familia de San José.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 28/02/2006; a partir del 01/03/2006, Juez 4 a.i. en el Tribunal de Desamparados, hasta el 15/08/2006.

TERCERA TERNA

Despacho: Tribunal de Alajuela.
Plaza Interina No.: 44424, durante 6 meses a partir del 16/01/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Hall Cubero Ana Mary	91.3770	88	
2. Leitón Rodríguez Carolina	90.7423	97	
3. Paniagua Mejía Franz	88.7313	107	

Los aspirantes de esta terna, participan simultáneamente en las anteriores, por lo que se adiciona a los siguientes candidatos como suplentes:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Sequeira León Marta Rosa	86.1644	116	
5. Acon Ng Rosa María	85.5750	118	

Interino en el puesto: Lic. Miguel Fernández Calvo.
Condición laboral: Propiedad. Juez 4 en el Tribunal del II
Circuito Judicial de la Zona Atlántica.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 28/02/2006.

CUARTA TERNA

Despacho: Presidencia de la Corte.
(Materia Penal)
Plaza Interina No.: 103171, ubicada durante 4 meses en el
Tribunal de Heredia.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Leitón Rodríguez Carolina	90.7423	97	
2. Sequeira León Marta Rosa	86.1644	116	
3. Acon Ng Rosa María	85.5750	118	

Los aspirantes de esta terna, participan simultáneamente en las anteriores, por lo que se adiciona a los siguientes candidatos como suplentes:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Rivera Rodríguez Douglas	82.0493	139	
5. Jiménez Rivera Ana Lorena	81.8154	140	
6. Jiménez Fernández Katia	81.5788	141	

Interina en el puesto: Licda. Katia Jiménez Fernández.
Condición laboral: Propiedad. Juez 3 en Juzgado Penal del I
Circuito Judicial de San José.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 28/02/2006.

QUINTA TERNA

Despacho: Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí.
Plaza Interina No.: 19709.
Hasta: 31/12/2006.

Los aspirantes son:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
1. Zambrana Zambrana Manuel	91.5560	85	
2. Rojas Fernández Gerardo	84.9613	120	
3. Jiménez Rivera Ana Lorena	81.8154	140	

La aspirante No. 3 de esta terna, participa simultáneamente en las anteriores, por lo que se adiciona a la siguiente candidata como suplente:

NOMBRE	PROMEDIO	POSICION EN LISTA DE ELEGIBLES	OBSERVACIONES
4. Rodríguez Hernández Jazmín	80.0546	146	

Interina en el puesto: Licda. Ana Lorena Jiménez Rivera.
Condición laboral: Propiedad. Defensora Pública en la Defensa Pública del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica.
Vigencia del nombramiento: Hasta el 28/02/2006.

Observaciones Generales:

- I. Las ternas se integran con tres aspirantes conforme la Ley de Carrera Judicial y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura en sesión No CJ-23-01, Artículo VI, celebrada el 10 de julio de 2001 y el Consejo Superior en sesión No.63-01, Artículo XXX, celebrada el 09 de agosto de 2001.
- II. Estas ternas se conforman con la lista de elegibles de Juez 4 en materia Penal.
- III. Los nombramientos están sujetos a que regrese el titular o que la plaza quede vacante.
- IV. En concordancia con el artículo VI de la sesión de Corte Plena No.30-04 celebrada el 23 de agosto último, en caso de que la plaza quede vacante, se procederá a realizar la designación mediante el respectivo concurso que establece la Ley de Carrera Judicial.”.

Se procede a realizar el primero de los nombramientos, correspondiente al puesto # 44422 y por mayoría de diez votos resultó electa la licenciada Ana Mary Hall Cubero.

La Licenciada Carolina Leitón Rodríguez recibió seis votos.

La terna para el segundo de los cargos, plaza # 44458, queda conformada de la siguiente forma:

Licenciada Carolina Leitón Rodríguez

Licenciado Franz Paniagua Mejía

Licenciada Marta Rosa Sequeira León

Por mayoría de catorce votos fue nombrada la licenciada Leitón Rodríguez.

La licenciada Sequeira León y el licenciado Paniagua Mejía obtuvieron un voto cada uno.

A continuación se procede a realizar la designación para el segundo de los cargos, puesto # 44424, cuya terna se integra con los siguientes profesionales:

Franz Paniagua Mejía

Marta Rosa Sequeira León

Rosa María Acon Ng

Recibida la respectiva votación por mayoría de once votos fue electo el licenciado Paniagua Mejía.

La licenciada Sequeira León y la licenciada Acon Ng, recibieron cuatro y un votos, respectivamente.

Para realizar el nombramiento en la plaza # 103171, la terna se integra como se indica a continuación:

Licenciada Marta Rosa Sequeira León

Licenciada Rosa María Acon Ng

Licenciado Douglas Rivera Rodríguez.

Por mayoría de doce votos se designó a la licenciada Sequeira León.

La licenciada Acon Ng obtuvo tres votos y uno el licenciado Rivera Rodríguez.

Por último, se procede a realizar el nombramiento para el quinto nombramiento, cargo # 19709, quedando la terna de la siguiente forma:

Licenciado Manuel Zambrana Zambrana

Licenciado Gerardo Rojas Fernández

Licenciada Ana Lorena Jiménez Rivera

Por mayoría de quince votos resultó designado el licenciado Zambrana Zambrana.

El licenciado Rojas Fernández recibió un voto.

Los nombramientos de los licenciados Hall Cubero, Leitón Rodríguez, Paniagua Mejía, Sequeira León y Zambrana Zambrana, rigen a partir del 1° de marzo próximo y hasta el 15 de julio del año en curso, en lo que respecta a los tres primeros; hasta el 15 de mayo en lo que atañe a la licenciada Sequeiro León y hasta el 31 de diciembre del presente año, en lo concerniente al licenciado Zambrana Zambrana.

El Consejo de la Judicatura remitirá las ternas para los cargos que dejan temporalmente vacantes los licenciados Hall Cubero, Leitón Rodríguez, Paniagua Mejía y Zambrana Zambrana, a saber:

Juez-4 en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.

Juez-3 en el Juzgado Penal de Pavas.

Juez-3 en el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José.

Juez-4 en el Tribunal de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón.

ARTÍCULO II

A tenor de lo establecido por el inciso 17) del artículo 13 de la Ley de Creación del Registro y Archivo Judiciales, se autorizó al Jefe de ese Registro, para extender la certificación de antecedentes penales que eventualmente aparezcan en relación con Sean Francis Williams, pasaporte 705287135, para trámites migratorios a Nicaragua. Se autoriza a Carmen I. Zúñiga Quesada, cédula 3-373-882, para retirar la certificación.

ARTÍCULO III

Mediante oficio # PSC-200-06, del 14 de febrero en curso, el Magistrado Solano, manifiesta:

“Tal y como había informado a la Corte Plena, las III Jornadas de Derecho Constitucional, programadas por el Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, el Gobierno de Cataluña y el Consejo Consultivo, se llevaron a cabo en San Salvador, los días 6, 7 y 8 de los corrientes. Se analizaron temas como Perspectivas del Constitucionalismo del Siglo XXI, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Problemática

actual de la división de Poderes, La Inconstitucionalidad por omisión, Eficacia y aplicación directa de la Constitución, Mecanismos a cargo del juez ordinario en defensa de la Constitución y la creación de Derecho por parte del juez, este último tema como una mesa redonda en la cual participé.

He de informar a la Corte Plena, por otra parte, que se realizó una sesión de trabajo con representantes de los distintos países centroamericanos, a fin de establecer acciones futuras para el CEFCCA y se tomaron algunas decisiones importantes, dentro de las que destaco las siguientes:

- a) se dispuso que las IV Jornadas se realizarán en una primera fase en San Pedro Sula, Honduras, los días 24, 25 y 26 de julio próximo, replicando la actividad en Ciudad de Panamá, los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto.
- b) se me prorrogó el nombramiento como Director, por un nuevo período estatutario de dos años a partir del día 8 de los corrientes.
- c) el Consejo Consultivo de Cataluña está anuente a promover una prórroga del programa ante el Gobierno de esa comunidad autónoma, dado que este año se completaría un ciclo de las actividades académicas en la región, dado que desde el inicio se tuvo como lema el de “Paz y Constitucionalidad” y en tal sentido fue la primera reunión celebrada en Barcelona, en abril de 2001 a la que, debo recordar, participaron en nuestra representación los Magistrados D. Adrián Vargas Benavides y D. Carlos Arguedas Ramírez.

Finalmente, deseo indicar que durante los días 2, 3, 4 y 5 de este mes, que estuvieron en nuestro país los Consejeros Borrell, Jover y Vernet, quienes fueron atendidos por mí, en nombre de la Corte Plena y como Director del Cefcca.

Quedo a la orden para cualquier aclaración o ampliación que estimen conveniente las señoras Magistradas y señores Magistrados.”

Se dispuso: Tomar nota del anterior informe del Magistrado Solano.

ARTÍCULO IV

Mediante oficio # 45-DE/AL-06, del 23 de enero último, el licenciado Carlos Toscano Mora Rodríguez, Jefe de la Sección de Asesoría Legal, con el visto bueno del licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, expresa:

“Para que por su digno medio se haga del conocimiento de la Corte Plena, adjunto le remito el proyecto de reforma al párrafo final del artículo 5 del Reglamento para la Selección de los Curadores, Notarios Inventariadores e Interventores, publicado en el Boletín Judicial N° 199 del 12 de octubre de 2004.

La modificación que se introduce es para que sea esta Dirección Ejecutiva, y no el Consejo Superior, la que siga el debido proceso en caso que alguno de ellos no acepte una designación o se niegue a continuar con su ejercicio de una manera injustificada.”

El proyecto que se propone literalmente dice:

“Artículo único.- Refórmase el párrafo final del artículo 5 del Reglamento para la Selección de los Curadores, Notarios Inventariadores e Interventores, a fin de que se lea así:

“Artículo 5° Exclusión. Quienes figuren en los roles se excluirán:

1°. Por renuncia.

2°. Por fallecimiento.

3°. Por ocupar al cargo incompatible con las funciones de curador, notario o interventor.

4° Por negarse a aceptar una designación o negarse a continuar su ejercicio de manera injustificada.

5°. Por haber sido removida la persona del cargo de curador, notario inventariador o interventor, por incumplimiento de sus obligaciones.

6°. Por vencimiento de la designación, salvo en caso de reelección.

Cuando suceda alguna de las situaciones señaladas en los dos incisos anteriores, el juez del proceso comunicará el hecho a la Dirección Ejecutiva, para lo de su cargo.

La exclusión se realizará en forma inmediata, debiendo dejarse una razón en el respectivo registro o rol, salvo en el caso del inciso 4) el que deberá seguirse el debido proceso ante la **Dirección Ejecutiva”**.

Estas reformas rigen a partir de su publicación en el Boletín Judicial. San José, 23 de enero de 2006.”

Se acordó: Aprobar conforme se propone, el proyecto de reforma al párrafo final del artículo 5° del Reglamento para la selección de los curadores, notarios inventariadores e interventores.

La Secretaría General realizará la respectiva publicación en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO V

El licenciado Alejandro Bermúdez Mora, Secretario del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante oficio # 1029-TSE-2006, del 15 de febrero en curso, remitió copia de la resolución # 047-E-2006, dictada por ese Tribunal a las 7:30 horas de ese día, correspondiente a: *“diligencias para llenar una vacante definitiva de Diputado a la Asamblea Legislativa producida con la renuncia del señor José Francisco Salas Ramos”*.

Se dispuso: Tomar nota de la indicada resolución.

ARTÍCULO VI

El señor Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, en su carácter de Secretario Permanente de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, mediante nota fechada 11 de enero del año en curso, expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“En nombre de las Secretarías Permanente y Pro Témpore de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, y con la finalidad de que pueda realizar con suficiente anticipación la oportuna reserva en su agenda, le damos traslado de la información

recibida de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en el sentido de que, de acuerdo al calendario de eventos aprobado para esta edición, han quedado fijadas las fechas de celebración de la Asamblea Plenaria de la XIII edición de la Cumbre, que se desarrollará en Santo Domingo los días 21 y 22 de junio del presente año 2006.

Asimismo, y ante el retraso que se ha venido detectando en algunos casos, en la cumplimentación por las instituciones nacionales de los cuestionamientos distribuidos por los coordinadores de los cuatro grupos de trabajo conformados para esta XIII edición, ambas Secretarías queremos trasladarse el ruego de que –de ser necesario- diera las indicaciones que estime oportunas para la remisión en plazo de las respuestas a los citados cuestionarios, de manera que puedan alcanzarse puntualmente los resultados y objetivos fijados para esta edición.”

A su vez, el doctor Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana, a través de oficio # 7756, del 6 del presente mes de febrero, expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Me es grato recordarle que en los días 21 y 22 de junio del presente año celebraremos en la capital de nuestro país la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana que reunirá a los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y Órganos Máximos de los Consejos de la Judicatura, donde se abordará el tema REFERENTES IBEROAMERICANOS DE JUSTICIA: UNA RESPUESTA FRENTE A LOS RETOS DE LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO, la cual marcará un hito histórico en las relaciones judiciales iberoamericanas, toda vez que por primera vez se reunirán bajo un solo organismo, lo que anteriormente era por un lado Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y por otro lado Órganos Máximos de los Consejos de la Judicatura.

Mucho agradeceré su asistencia personal a este evento, por lo que representa su Órgano como su persona en término institucionales y personales, y su ausencia dejará un gran vacío tanto en la Cumbre como en nuestro país y de manera particular en quien suscribe.

Como país anfitrión trataremos de que tanto el evento en sí, como otras actividades para usted y acompañantes resulten de su agrado.”

Se dispuso: Conceder permiso con goce salario, el pago de los pasajes aéreos y la diferencia de los viáticos respectivos, al Presidente, Magistrado Mora y al Magistrado Solís, para que del 20 al 23 de junio del presente año, asistan a la referida actividad.

Los Magistrados Mora y Solís se abstuvieron de votar.

ARTÍCULO VII

El señor Luis Fernando Guevara Cose, Editor del periódico “El Sabanero”, mediante nota del 16 de diciembre del año anterior, manifiesta:

“Quiero solicitarles respetuosamente en nombre del pueblo santacruceño, que la Sala Magna de los Tribunales de Justicia, sea bautizada con el nombre del Dr. Jorge Rojas Sánchez, ilustre exmagistrado de esa Corte y gran benefactor de este humilde cantón guanacasteco.

Como ustedes saben, fue el Dr. Jorge Rojas Sánchez, uno de los más preocupados en los últimos 30 años por dotarnos de lo que hoy es un orgullo para nuestro pueblo, los más modernos de los edificios de los Tribunales en la provincia y con la mejor tecnología de punta en el país.

Consideramos que es un homenaje merecido y que los reconocimientos debemos hacerlos cuando las personas están con nosotros y puedan disfrutar de nuestro agradecimiento.

Esperando una pronta y positiva respuesta, quedamos a la espera de buenas noticias, más de 40 mil habitantes del cantón.”

Consulta el Magistrado Arroyo: “¿No conviene - como ha sido siempre - que se hace un reconocimiento o una distinción, nombrar una Comisión de Magistrados donde estén representados las Salas y se rinda un dictamen sobre eso?”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “¿Como si fuera el mismo procedimiento que tenemos para un reconocimiento?”

El Magistrado Arroyo señala: “Digo yo, que debería haber una Comisión, sí, donde estén representadas las distintas Salas.”

Interviene el Magistrado Aguirre: “Recientemente tuvimos un caso que fue el de don Miguel Blanco, simplemente se conoció que iba una propuesta que hizo el Magistrado Vega y se votó. Me parece que lo correcto sería seguir el mismo procedimiento.”

Manifiesta el Magistrado Chaves: “A mí lo que me llama la atención es que venga de un editor de un periódico, porque normalmente yo entendería que es un reconocimiento que el Poder Judicial le hace a funcionarios suyos que se han destacado. Entonces lo que me suena raro es que nosotros por medio de un periódico, me imagino que muy respetable en la zona, pero al fin y al cabo que no conoce nada de aquí adentro, inclusive discutamos el tema. Yo no estaría de acuerdo ni siquiera con una comisión, me parece que nosotros deberíamos determinar, si le vamos a poner nombre a qué cuestiones y proceder entonces con la Comisión.

En el caso de la propuesta que hizo el Magistrado Vega, a mí me parece que a don Miguel se le reconocieron una serie de actividades pero salió de lo propio de acá y precisamente fue un ex-Presidente, etcétera, pero como que la inquietud venga del muy respetable señor don Luis Fernando Guevara, quien no conoce por dentro el asunto, es decir, cómo funciona esto, qué es lo que hay que hacer, por qué hay que ponerle un nombre, etcétera, eso es lo que me suena extraño.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Si les parece podríamos tomar un voto para disponer si nombramos una comisión, si denegamos la solicitud, o si la acordamos en la forma en que nos pide.”

Alude el Magistrado Vega: “Tal vez para justificar mi posición a favor de que se integre una Comisión que pueda estudiar no solo la solicitud que plantea el editor de este periódico, don Fernando Guevara, sino también para definir hacia futuro cuál va a ser la política en este tipo de reconocimientos que vaya a realizar esta Corte. No tendría elementos de juicio en este caso, para saber si un edificio en particular responde a la iniciativa de una sola persona, de una comisión o si responde a una actividad propia de la institución que se desarrolla en todos los circuitos judiciales del país y que reúne el esfuerzo, el trabajo, la dedicación y la visión de un grupo de personas. Entonces creo que al margen del nivel de actividad que pueda tener alguien para impulsar alguna obra en concreto, sí debería la Corte tener la oportunidad de hacer una reflexión sobre este tema, porque de lo contrario pasaríamos en adelante poniéndole el nombre a todas las cosas que se hagan, y eso si es la voluntad de la mayoría se podría hacer pero conviene pensarlo o meditarlo y en ese sentido me parece que al margen de la petición o del caso concreto sí valdría la pena que pueda ser estudiado o definido en una primera instancia por algún grupo de compañeros y compañeras que eventualmente integren esa Comisión. El caso de don Miguel Blanco, coincido con el magistrado Chaves, es muy

diferente a lo que se plantea en este momento por las razones dichas.”

Aclara el Magistrado Arroyo: “Yo me permití proponer lo de la comisión porque me parecía una forma un poco más razonada de enfrentar el asunto, sin embargo si esas son las dos posibilidades, yo preferiría que el asunto se definiera de una vez, no sé si algún otro compañero insistiría en lo de la comisión.”

Indica el Magistrado Vega: “Yo sí mantendría la propuesta de la comisión, pero justificando básicamente lo que dije anteriormente, de que aparte del estudio y recomendación del caso concreto, de una vez se defina una política clara y objetiva para otorgar este tipo de reconocimientos.”

El Magistrado Arroyo agrega: “En caso de que la mayoría acogiera la propuesta quedaría todavía la posibilidad de ver con qué procedimiento se hace el asunto. Entonces yo insistiría, Magistrado Vega, en dejar las dos posibilidades iniciales, en caso de ser acogida, ver el procedimiento a través del cual se va a hacer esa distinción.”

Recibida la correspondiente votación se obtuvo el siguiente resultado:

Por aprobar la solicitud del señor Guevara Cose, votaron los Magistrados Mora, Rivas, León, Escoto, Aguirre, Villanueva y van der Laat.

Por denegarla, emitieron su voto los Magistrados Solís, Chaves, Castro, Arroyo y Pereira.

Los Magistrados González, Varela, Vega y Ramírez, se pronunciaron por nombrar una comisión.

En razón de no haber alcanzado el número necesario de votos, se tiene por desestimada la solicitud del señor Guevara Cose.

ARTÍCULO VIII

En sesión celebrada el 5 de diciembre del año anterior, artículo XXXII, se aprobó la modificación al “Reglamento para inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial”.

Mediante oficio # 021-DG-06, del 18 del mes en curso, el licenciado Francisco Segura Montero, Director General ad ínterim del Organismo de Investigación Judicial, expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Reciba un cordial saludo de parte de esta Dirección General; a la vez, aprovecho la oportunidad para agradecer su atenta gestión en el trámite correspondiente que culminó en la acogida por parte de la Corte Plena, de las últimas modificaciones al “Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial”, según lo cual se considera haber logrado un aporte positivo, al trámite correspondiente por parte de los centros de educación superior que requieran de colaboración en esta materia.

No obstante, respetuosamente, el suscrito considera prudente realizar algunas consideraciones para que puedan ser valoradas por su digna autoridad, según aspectos que fueron tratados en la correspondiente discusión de las modificaciones al Reglamento mencionado ocurridas en el seno de la Corte Plena, según consta

en el acta correspondiente a la sesión N°36-05 del 05 de diciembre último, artículo XXVII.

En este sentido, debo aclarar que hasta donde esta Representación tiene conocimiento -para lo cual incluso se verificó con el Archivo de la Secretaría General de la Corte y con el propio Dr. Del Valle Carazo- adicionalmente al Reglamento de marras, no existen convenios individuales con las diferentes universidades que vengan a complementar el trámite y disposiciones correspondientes a la donación de cadáveres y material biológico.

Además, sobre el comentario de que la Sección de Patología Forense es la autoridad responsable de controlar la correcta aplicación del Reglamento de marras, debo indicar que tal situación no se da, sino que en caso que el Jefe de Sección lograra determinar un incumplimiento al mismo, este comunicaría lo propio a las instancias correspondientes.

Sobre estos puntos, es del caso comentar que si se estableciera un convenio con cada universidad que requiera el servicio, se estaría produciendo un trámite complejo y largo, considerando el suscrito que debe valorarse adecuadamente la relación de costo-beneficio que conllevaría una medida como la de comentario; mientras que en lo que respecta a un eventual seguimiento del tema por parte de la Sección de Patología Forense, esta Representación considera que tal proceder sería contraproducente para la productividad de la Oficina, en virtud de las responsabilidades adicionales que involucrarían para su personal y jefatura.”

El Presidente, Magistrado Mora, expresa: “En relación con este tema conversé con el doctor Del Valle y le dije que me parecía que habíamos tenido como práctica firmar un convenio con las Universidades a las que le donamos cadáveres, me dijo que sí pero que hace mucho tiempo se abandonó y que a lo que estamos a la fecha es a lo que se disponga en el reglamento, pero también me reconoció que la Sección de Patología no le da ningún seguimiento al tema. Me parece que lo recomendable es que

dispongamos que en todo caso debe firmarse un convenio, porque se trata de una materia en la que fácilmente se pueden producir prácticas indebidas. Debemos estar seguros del uso que se le dará a los cadáveres. Estimo que sí resulta conveniente que cada universidad que vaya a utilizar esta posibilidad firme un convenio en el que especifiquen cuáles son sus compromisos, los que en caso de incumplimiento producen la revocatoria de la autorización. En razón de ello propongo que a partir de ahora las Universidades que aprovechen la posibilidad de recibir cadáveres deben firmar un convenio en el que se especifiquen cuáles son sus obligaciones y derechos.”

La Magistrada Varela agrega: “Leyendo los antecedentes, recuerdo que una de las preocupaciones que se externaron aquí fue que cuál sería la sanción si incumplen; a esto se refirieron el Magistrado Román Solís y la Magistrada León. En el convenio sería bueno que quede claro cuál ha de ser la sanción en caso de incumplimiento.”

Se dispuso: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora, y por ende, adicionar un artículo más al referido Reglamento, en el sentido de que todas las universidades que requieran de cadáveres y material biológico humano - sin excepción - deberán suscribir de previo el respectivo convenio.

A efecto de que elabore el proyecto de convenio se comisiona a la Dirección Ejecutiva.

En dicho proyecto se indicará las eventuales sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo que se disponga.

La Secretaría General elaborará la respectiva publicación en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO IX

El licenciado Rodolfo Fonseca Rojas, Auditor Judicial ad ínterim, mediante oficio # 846-351-AF-2.005, del 6 de octubre de 2.005, expresó:

“Con el propósito de que lo haga de conocimiento de los miembros del Corte Plena, se plantea la discrepancia de criterio existente entre el Consejo Superior y esta Auditoría respecto al caso del reajuste de la jubilación del señor David Guzmán Guzmán:

El Consejo Superior en sesión del 8 de julio del 2003, artículo XXV, dispuso separar a este funcionario por incapacidad absoluta y permanente para laborar en el Poder Judicial a partir del 9 de julio del 2003.

Posteriormente, ese Órgano en sesión del **27 de enero del 2005**, artículo XLII, conoció la nota remitida por el señor Guzmán Guzmán el 21 de enero de 2005, a través de la cual solicitaba la inclusión del aumento por costo de vida del segundo semestre del 2003 en su jubilación y el respectivo pago retroactivo ya que en virtud de la vigencia de la Ley de Contingencia Fiscal a él no se le contempló dicho aumento y en esa oportunidad se acordó:

“En consideración a que la Ley de Contingencia Fiscal impidió que el aumento por costo de vida del segundo semestre del 2003, se incluyera en el salario del gestionante a partir del 1° de julio de ese año, se dispuso: Comunicar al Departamento de Personal, que el referido aumento sí le corresponde a don David en su condición de jubilado a partir del 9 de julio citado, por no estar afectado a partir de esa fecha por la referida Ley.”

Una vez comunicado ese acuerdo al Departamento de Personal, éste planteó un recurso de reconsideración ante el Consejo Superior, quien, en sesión del **17 de marzo del 2005**, artículo IV, estipuló:

“[...]”

El licenciado Manuel Sequeira Sequeira y el máster José Luis Bermúdez Obando, Jefe de Administración de Personal y Subjefe del Departamento de Personal, en oficio N° 0533-AP-2005 de 10 de marzo en curso, solicitan reconsiderar el último acuerdo citado, con base en los siguientes razonamientos:

“El Consejo Superior en sesión N° 04-05 celebrada el 27 de enero del 2005, ante gestión planteada por el jubilado David Guzmán Guzmán para que se le aplique el incremento por costo de vida del segundo semestre del año 2003 en su jubilación, acordó en su artículo XLII lo siguiente: “Comunicar al Departamento de Personal, que el referido aumento sí le corresponde a don David en su condición de jubilado a partir del 9 de julio del 2003, por no estar afectado a partir de esa fecha por la referida Ley”.

Al recibir comunicación del acuerdo anterior mediante el oficio N°1393-05 de 23 de febrero del 2005 emitido por la Secretaría General, y una vez analizadas las implicaciones que tendría la ejecución del mismo, consideramos oportuno solicitar reconsideración de la disposición citada, esgrimiendo para ello los siguientes argumentos:

El Consejo Superior en sesión N° 49-03 celebrada el 8 de julio del 2003, en su artículo XXV acordó: “Separar al licenciado Guzmán Guzmán de su cargo por incapacidad absoluta y permanente para laborar en el Poder Judicial, a partir del 9 de julio del 2003, con los derechos laborales que legalmente le correspondan”.

Cabe señalar que don David ocupaba en propiedad el puesto de Auxiliar Judicial 2 y se encontraba ascendido interinamente en el puesto de Fiscal Auxiliar. Como su monto total de salario al final del año 2002 era menor a ¢924.300,00 sí le correspondió el aumento por costo de vida del primer semestre de 2003.

El aumento del segundo semestre de 2003 no le correspondía al señor Guzmán Guzmán debido a que a la sazón su salario total ya se encontraba afectado por la Ley de Contingencia Fiscal, ya que éste alcanzó la suma de ¢946.443,50 al que adicionándole el 8,19% de salario escolar sobrepasaba el millón de colones que menciona el artículo IV de dicha Ley, para que no fueran objeto de incremento salarial durante el año 2003.

Así las cosas, este Departamento procedió a calcular el monto mensual de jubilación según lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece:

“Los servidores judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios”.

Los mejores salarios en el caso que nos interesa van desde el 9 de julio del 2001 al 8 de julio del 2003.

Por otro lado y referencia a las implicaciones que tendría la ejecución de este acuerdo, se debe mencionar que existen varios jubilados que no recibieron los aumentos por costo de vida del año 2003 y que su fecha de rige de jubilación sea distinta a 01 de enero y 01 de julio de 2003, por lo estarían en las mismas condiciones que don David y a quienes se debería realizar el mismo reajuste si así lo solicitaren, con las consecuentes repercusiones en las finanzas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de este Poder de la República.”

- 0-

Se acordó: 1) Denegar el recurso de reconsideración planteado. 2) Aclarar al Departamento de Personal que lo procedente no es reajustar la jubilación del Lic. David Guzmán Guzmán, sino que al monto de su jubilación se aplique el aumento por el costo de vida a partir del 9 de julio del 2003, que como a todo jubilado y pensionado le correspondió a partir del segundo semestre de ese año.”

De esta manera, y considerando que, a nuestro entender, este acuerdo se apartaba del procedimiento normal utilizado por el Departamento de Personal, de acuerdo a la normativa existente, se le planteó la consulta a la Licda. Ana Lía Umaña Salazar, Abogada Asistente de este Departamento, quien a través del oficio N° 17-UJ-2005, del 24 de mayo del 2005, emitió su criterio en el siguiente sentido:

“El aumento por costo de vida se aplica tanto a los salarios como a las jubilaciones y pensiones. Ahora bien, dichos aumentos rigen a partir del primero de enero y del primero de julio de cada año. Es claro que el emolumento que percibe todo servidor público, antes de que su condición pase a ser la de jubilado, es el salario, por lo tanto si para la fecha en que empieza a regir el aumento semestral correspondiente, la persona es servidor activo, lo que corresponde es aplicarle dicho aumento al salario del funcionario.

En la normalidad de los casos, en que se presenta una situación particular con el otorgamiento de una jubilación, con fecha posterior a aquella en la cual empieza a regir el aumento por costo de vida, lo que procede es otorgarle al servidor el aumento de su salario, si posterior a ello se jubila, entonces corresponderá hacerse los cálculos del caso tomando en consideración los salarios correspondientes incluido el último al que se le debió aplicar el último aumento. Ahora bien, la lógica dice que si la jubilación se confiere a partir del 1 de enero o de julio, esta de una vez incluirá el aumento por costo de vida pero correspondiente al derecho jubilatorio y no al del salario, ya que el rige del aumento, es el que determina cuál es el emolumento que se debe aumentar.

En el caso concreto, la situación que se presenta es que al servidor se le otorga el derecho jubilatorio a partir del 9 de julio del año 2003, de manera tal que hasta el día 8 de ese mes, el solicitante fue funcionario activo del Poder Judicial, en tal caso, en condiciones normales a este ex servidor le hubiera correspondido el respectivo aumento salarial, de manera tal que cuando se jubilase, ese último salario ya reajustado, hubiera sido tomado en cuenta para el beneficio jubilatorio. Pese a lo indicado, se presentó una situación distinta en virtud de la vigencia en ese año, de la Ley de Contingencia Fiscal, la cual establecía en su numeral 4 lo siguiente:

Artículo 4º—Contingencia para salarios brutos mensuales iguales o superiores a un millón de colones. Los salarios brutos de las funcionarias y los funcionarios públicos cuyos montos mensuales sean iguales o superiores a un millón de colones (¢1.000.000,00) no serán susceptibles de incremento salarial durante el 2003.

Por salario bruto se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, salario escolar, gastos de representación y demás renglones por encima del salario base.”

Como consecuencia de lo anterior, el ex servidor Guzmán Guzmán, al percibir para esa fecha un salario cuyo monto alcanzaba el estipulado en la ley de cita, no recibió aumento alguno de su salario, razón por la cual en el segundo semestre del año 2003, dicho jubilado no vio variado su salario y por ende, su derecho jubilatorio al ser calculado, no incluyó el aumento correspondiente, en virtud de esa prohibición legal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su numeral 229 lo siguiente:

“Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que para el último cargo o empleo servido, señale el presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciere el pago.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”

En este sentido, vemos como la Ley Orgánica establece claramente que el incremento a las jubilaciones por costo de vida, procede en el tanto el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores activos, en el caso concreto y durante la vigencia de la Ley 8343, ninguna Institución del Estado incluido este Poder de la República, decretó incremento alguno para los servidores que se encontraban contemplados en el numeral 4 de la Ley mencionada, en el entendido de que aunque sí lo hizo para los demás servidores, para aquellos contemplados en la Ley citada se mantuvo congelado, motivo por el cual y al ser la jubilación una proyección del salario (ya que la jubilación sigue al salario), no corresponde tampoco aplicarle el aumento indicado, ya que esto podría eventualmente prestarse para evadir la prohibición contemplada en el artículo de cita, y en mejores condiciones.

La Procuraduría General de la República en el dictamen 143 del 26 de mayo de 2003, señaló que las jubilaciones se reajustarán conforme se decreten aumentos por costo de vida a los salarios de los servidores activos. Al respecto indicó:

“Las normas de cita indican expresamente que el aumento en las prestaciones económicas del pensionado se llevará a cabo cuando existan incrementos originados en el "aumento del costo de la vida". Como consecuencia de lo anterior, no procede acordar incremento alguno cuando se esté en presencia de aumentos por cualquier otro concepto, como por ejemplo, por ajustes técnicos, por reasignaciones, o por procesos de reorganización.”

Lo anterior permite reafirmar el hecho de que la jubilación es una proyección del salario, y por lo tanto con base en la norma que regula los aumentos por costo de vida de los jubilados, es

posible afirmar que mientras un salario que da base a una jubilación no sea aumentado en el período correspondiente, por lógica consecuencia ello impide el aumento de por sí de la jubilación que se otorgue en ese período, y en el caso concreto, en razón de una situación particular, como lo es la Ley de Contingencia Fiscal, resulta necesario considerar que no puede emitirse un acto administrativo, que admita el reajuste de la jubilación del exservidor Guzmán Guzmán en el período del segundo semestre del año 2003, en razón de que dicho acto carece de motivo, y al carecer de motivo, es nulo, por cuanto la Ley señala que para ese período, los servidores cuyos ingresos salariales superaren el millón de colones, no devengarían aumento en su sueldo, razón por la cual las jubilaciones que se otorguen en esos casos y en ese período tampoco podían verse beneficiadas con el aumento citado, pues lo accesorio sigue a lo principal y como proyección del salario debe seguir la suerte de este.

Como corolario de lo expuesto, la suscrita estima que no es posible aplicar el reajuste a la jubilación del exservidor Guzmán Guzmán, durante el período del segundo semestre del año 2003 y más bien, el acto en el cual se le confiere el derecho, es nulo y debe procederse a declararlo como tal. Lo anterior porque el acto está viciado al carecer de motivo, es necesario recordar que el motivo tal y como lo define el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública, debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, siendo causal de nulidad absoluta el hecho de que falte totalmente uno o varios de los elementos constitutivos del acto, real o jurídicamente, dentro de los cuales encontramos al motivo (artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública).

Como última consideración, creo necesario hacer la observación de ¿qué ocurriría si a ese servidor no le hubiese sido aplicada la Ley 8343, pues sus ingresos no alcanzaban el monto respectivo? Obviamente le hubiera correspondido su aumento salarial y este hubiera sido considerado en el cálculo de la jubilación, no por esa razón le hubiera tocado también el aumento del derecho jubilatorio, pues lógicamente el salario que dio base a este ya fue aumentado. El mismo razonamiento se aplica al caso concreto, solo que con la limitante de que por una cuestión de índole legal, el aumento de ese semestre no pudo ser percibido por el servidor, situación ajena a la voluntad del Patrono.

Con fundamento en el criterio de la Licda. Umaña Salazar, y por considerar improcedente el reajuste a la jubilación acordado por

el Consejo Superior, ya que éste no encuentra fundamento legal, esta Auditoría por medio el oficio N° 349-150-AF-2005, del 26 de mayo del 2005, solicitó a dicho Órgano declarar nulo el acuerdo a través del cual se otorgó. En vista de ese planteamiento, ese Consejo en su sesión N° 43-05, del 7 de junio del 2005, artículo XXXVIII, acordó:

“1) Tomar nota del informe de la Auditoría Judicial. 2) Aclarar al señor auditor que la Ley de Contingencia Fiscal no es aplicable a las jubilaciones y pensiones. Asimismo comunicarle que este Consejo no dispuso en ningún momento que se modificara el salario que se utilizó para conceder la jubilación, sino que al monto de la jubilación se le aplicaría a partir del 9 de junio del 2003, el porcentaje de incremento que recibieron todos los jubilados y pensionados al monto de su jubilación, de tal forma que el aumento salarial no se le dio como servidor activo. 3) De previo a resolver sobre el cálculo de la jubilación, se solicita al Departamento de Personal que aclare, si los cálculos se hacen a partir del 9 de julio o desde el 1° de julio de 2003.”

De igual forma, este Departamento no encontró el debido sustento en el anterior acuerdo, por ello, a través del oficio N° 574-226-AF-2005, del 4 de agosto del 2005, solicitó una vez más, al Consejo Superior, analizar la procedencia del reajuste de comentario, por lo cual, en sesión N° 62-05 del 11 de agosto del 2005, artículo LXXIV, se estableció lo siguiente:

“El licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, en oficio N° 574-226-AF-2005 de 4 de agosto en curso, plantea lo siguiente:

“[..].

En vista de lo anterior, esta Auditoría considera necesario realizar las siguientes observaciones:

1. El señor Guzmán Guzmán fue jubilado a partir del 9 de julio del 2003 (entiéndase, fue servidor judicial hasta el 8 de julio). En el primer semestre de ese año, a su salario se le aplicó el porcentaje correspondiente al aumento por costo de vida decretado en la Institución.
2. En el 2003, estuvo en vigencia la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, la cual en su artículo 4, establecía el impedimento de realizar incrementos a los salarios iguales o superiores a ¢1.000.000,00, solamente durante ese año.

3. Con el aumento recibido por el Sr. Guzmán Guzmán en el primer semestre del 2003, su salario (incluyendo el salario escolar) alcanzó el tope referido en el punto anterior, según lo indicó el Departamento de Personal, por lo que durante el segundo semestre no le correspondía incremento alguno, es decir, su salario relativo a los 8 días de julio no debía aumentar.

4. Derivado de dicha situación y ante planteamiento del jubilado ya mencionado, el Consejo Superior en sesión del 27 de enero del 2005, artículo XLII, aprobó otorgar al reajuste del beneficio por costo de vida a partir del 9 de julio del 2003, por no estar afectado a partir de esa fecha por la referida Ley”.

5. Sobre el particular, cabe indicar que el Departamento de Personal manifestó desde un inicio su desacuerdo ante tal otorgamiento, quedando así planteado a través del oficio N° 533-AP-2005 del 10 de marzo del 2005, el cual fue conocido por el Consejo Superior en sesión el 17 de marzo del 2005, artículo IV, en donde dicho Órgano mantuvo su posición al respecto.

6. Es importante manifestar, que esta Auditoría comparte el criterio de dicho Departamento respecto a la no procedencia de la aplicación del reajuste, incluso nuestra posición encuentra fundamento en el oficio N° 17-UJ-2005 del 24 de mayo del 2005, de la Licda. Ana Lía Umaña Salazar, en el cual se establece claramente esta situación.

En vista de lo anterior este Despacho considera necesario recalcar lo siguiente:

- En primer lugar, es claro para esta Auditoría que la Ley de Contingencia Fiscal no es aplicable a las jubilaciones y pensiones sino solamente a funcionarios activos, de ahí que al salario del segundo semestre del 2003 (en este caso, 8 días de julio) no se le aplicó aumento alguno.
- A través del tiempo, se ha aplicado estrictamente la política de que los aumentos por costo de vida se aplican semestralmente y tienen vigencia a partir del 1° de enero y el 1° de julio de cada año, tanto para funcionarios activos como para jubilados y pensionados, según sea su condición. De ahí que, no se considera procedente el reajuste del beneficio desde el 9 de julio del señor Guzmán Guzmán, ya que al 1° de julio del 2003, aún no era jubilado judicial, por ende, no le corresponde aplicársele un aumento bajo esa condición, y de igual forma, lamentablemente para sus intereses, como funcionario activo tampoco le correspondía, precisamente por la Ley de Contingencia Fiscal.

Para esta Auditoría, la única forma, de cancelarle el ajuste por costo de vida como jubilado al Sr. Guzmán hubiera sido si, al 1° de julio del 2003 ya tuviera esa condición.

- De no haberse decretado la ley citada en el punto anterior, a esta persona se le hubiese tenido que considerar el aumento por costo de vida del segundo semestre del 2003 dentro del salario percibido durante los primeros ocho días de julio y no le correspondería el aumento como jubilado, tal como se ha venido aplicando, pues los salarios considerados para ese concepto son los devengados durante los últimos doce o veinticuatro meses según sea el caso.
- Cabe señalar, que tanto el Departamento de Personal, en apego a su rol de dependencia técnica en la materia, como este Despacho en su labor de fiscalización, comparten criterio respecto a la improcedencia del reajuste de comentario.

Es necesario recalcar la preocupación de esta Auditoría relacionada con el hecho de analizar individualmente el ajuste del señor Guzmán Guzmán, y no visualizar el panorama general de la situación, el cual implica que al aprobarse de esta manera, se abre la posibilidad a un grupo de exfuncionarios quienes se acogieron a su jubilación durante el 2003, bajo estas mismas condiciones, lo cual repercutiría directamente en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Auditoría considera que el acuerdo en mención no se ajusta a la normativa existente al efecto, aunado a que viene a modificar la política que se venía siguiendo en la Institución, por lo cual se solicita revisar lo establecido en el artículo XXXVIII, de la sesión N° 43-05, celebrada el 7 de junio del 2005.”

- 0 -

Se acordó: 1) Comunicar al licenciado Ramos Gutiérrez que el artículo 229 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contiene una regla de reajuste automático de las jubilaciones y pensiones, que se aplica “...cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”.

Lo anterior implica que, a partir del momento en que se decreta un incremento salarial por costo de vida, procede automáticamente el reajuste de los montos de las pensiones y jubilaciones existentes a ese momento (fecha en que se emite el acto administrativo en

virtud del cual se decreta el aumento y no la fecha rige del aumento).

Es cierto lo señalado por esa Auditoría en cuanto a que “...A través del tiempo, se ha aplicado estrictamente la política de que los aumentos por costo de vida se aplican semestralmente y tienen vigencia a partir del 1° de enero y el 1° de julio de cada año, tanto para funcionarios activos como para jubilados y pensionados, según sea su condición. ...”, sin embargo, y a efecto de evitar cualquier confusión sobre el particular, lo anterior no implica que, al ser el motivo (costo de vida) del incremento (salarial) o del reajuste (jubilación o pensión) el mismo, entonces la vigencia o fecha rige del reajuste de las jubilaciones y pensiones debe -necesariamente- coincidir con la vigencia o fecha rige establecida para el incremento salarial. Lo anterior, toda vez que el legislador, en la norma de comentario, lo que hizo fue establecer que el decreto (acto administrativo) de un “incremento salarial” se convierte en el requisito sine qua non para que opere (procedencia) la aplicación automática del reajuste de las jubilaciones y pensiones. El término “cuando” contenido en el párrafo segundo del artículo 229 ídem, está referido a la fecha en que se adopta el acto administrativo por medio del cual se decreta el incremento salarial y no a la fecha rige de ese incremento salarial, pues si bien ambas fechas pueden coincidir, no siempre tiene que ser así, verbigracia, en la práctica -como ya se señaló- no ha sido así.

2) A partir de lo anterior, la procedencia del reajuste de la jubilación del señor Guzmán Guzmán, dispuesta por este Consejo, se fundamenta en la circunstancia que, cuando la Corte Plena dictó el acto administrativo (Sesión N° 28-2003, de 28 de julio de 2003) en virtud del cual decretó el aumento salarial para el segundo semestre del 2003, don David ya era jubilado judicial, pues este Consejo en sesión N° 49-2003 del 8 de julio de 2003, acordó separarlo por incapacidad absoluta y permanente, **a partir del 9 de julio de 2003.**

3) El Departamento de Personal tomará nota para los fines consiguientes.”

Sobre el acuerdo anteriormente transcrito, es importante manifestar la preocupación de esta Auditoría respecto a la interpretación, realizada por el Consejo Superior, del segundo párrafo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A criterio de este Departamento, el Consejo efectúa un razonamiento que no se apega a la normativa, el cual podría tener su repercusión, en adelante, en cuanto al otorgamiento de

los aumentos por costo de vida a jubilados y pensionados judiciales, e incidirían directamente en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

A nuestro entender, la fecha en la cual se lleva a cabo el acto administrativo en el cual se define el porcentaje de aumento por costo de vida no constituye el decreto del derecho, ese aspecto ya se encuentra definido, sea el 1° de enero y 1° de julio de cada año, tan es así que, independientemente del momento en el cual se establezca ese porcentaje, siempre tiene un retroactivo a las fechas antes indicadas, las cuales determinarán si corresponde un ajuste como servidor activo o jubilado. Para este Despacho, en el caso de jubilados y pensionados, este tipo de aumentos deben aplicarse a los que al 1° de enero y 1° de julio de cada año ya tenían esa condición, lo que con el señor Guzmán Guzmán no se está aplicando.

Respecto a la situación del señor David Guzmán Guzmán, al 1° de julio del 2003 él mantenía la condición de servidor judicial por lo cual, para esta Auditoría, en última instancia, en caso de corresponderle el aumento por costo de vida, éste debería considerarse en los salarios contemplados en los cálculos de su jubilación y no directamente como jubilado.

En virtud de las posiciones sostenidas tanto por el Consejo Superior como por la Auditoría, las cuales difieren significativamente, es necesario el pronunciamiento de la Corte Plena con el fin de resolver esta discrepancia, desde dos puntos de vista, el primero en sentido de la procedencia del reajuste de la jubilación del señor David Guzmán Guzmán relativa al segundo semestre del 2003 y luego, respecto a la interpretación del Consejo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la fecha en que corresponde.”

- 0 -

Las diligencias se remitieron a estudio del Magistrado van der Laat, quien mediante oficio # VAN-001-2006, del 17 del presente mes de enero, rinde el siguiente informe:

“Me permito referirme a la solicitud de informe No. 115-2005, referente a una discrepancia surgida entre el Consejo Superior del Poder Judicial y la Auditoría Judicial, respecto de si procede o no un reajuste de la jubilación del señor David Guzmán

Guzmán, correspondiente al incremento por costo de vida del segundo semestre del 2003, en función de la interpretación que se de al artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para ese efecto es necesario tener presente los siguientes hechos:

- 1) El señor Guzmán, con el aumento salarial que se otorgó con vigencia al 1° de julio del año 2003, superaba el límite que señaló la Ley de Contingencia Fiscal. Esta ley estableció que no podía aumentarse los salarios en el sector público durante el 2003 que excedieran de ¢1.000.000,00 mensuales. En consecuencia de conformidad con esa limitación el aumento correspondiente indicado, no le fue otorgado al referido exfuncionario, pues el salario que devengaba más el porcentaje de salario escolar superaba ese límite legal.
- 2) Don David se pensiona a partir del 9 de julio de dicho año.
- 3) La oficina de personal interpreta que como la jubilación se hace con base en el promedio de los 24 últimos mejores salarios el cálculo de este rubro, no podía incluir el monto del aumento por costo de vida del segundo semestre en cuestión.
- 4) El Consejo Superior del Poder Judicial mantiene la tesis contraria, sea que al producirse la jubilación el exfuncionario tiene derecho a recibir los aumentos correspondientes a costo de vida que se decreten en el respectivo semestre, por cuanto ya no es sujeto de la prohibición que establecía el artículo 4 de la Ley de Contingencia Fiscal.
- 5) Otro elemento importante de tener en cuenta es, que los aumentos por costo de vida, independientemente de la fecha en que se tome el acuerdo por la Corte Plena, se aplican a partir del 1° de enero y 1° de julio del respectivo año, por lo tanto con efecto retroactivo a favor del funcionario.

Por la índole de la cuestión sometida a estudio, -valoración de dos criterios-, ambos serios y bien fundamentados, no queda otra opción al informante que tomar partido por uno de ellos y por ser un punto tan concreto, casi sin poder agregar elementos novedosos. Dicho lo anterior y con el mayor respeto, en mi criterio, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo segundo que dice: ***“El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de vida y en igual porcentaje que los decretados para***

estos.”, debe interpretarse con el sentido de que si se le da efecto retroactivo al 1° de enero y al 1° de julio del año respectivo, la vigencia de ese incremento, se mantiene por todo el semestre, tal como lo ha interpretado la oficina de personal y la auditoría. Por ello, al momento en que entró en vigencia el aumento por costo de vida correspondiente al segundo semestre del 2003, el señor David Guzmán Guzmán, estaba todavía como funcionario activo y sujeto a las limitaciones de la Ley de Contingencia Fiscal, y no le correspondía incremento alguno.

En todo caso, si al respecto existiere la menor duda, debemos recordar que en materia de pensiones, rige el principio de que en ese supuesto, se debe favorecer el fondo (profundo).

Quedo a la orden de las señoras y los señores magistradas (os) para cualquier adición o aclaración.”

El Magistrado van der Laet agrega: “En realidad es subjetivo quién tiene la razón, en el análisis que yo hago llego a la conclusión de que la razón la tiene la Auditoría, ¿por qué? porque la persona se jubila un 8 de julio, en una fecha posterior se hace el aumento de salarios que es retroactivo al primero de julio, o sea, que cuando se jubiló esa persona no tenía derecho al aumento porque quedaba cubierto por la Ley de Contingencia Fiscal, yo lo veo muy sencillo en ese sentido, es decir, que el 8 de julio no le fue aumentado el salario por lo tanto su salario de jubilación se ve afectado porque no tenía derecho a ese aumento por disposición de una norma fiscal. Yo lo vi en esa forma, pero reitero, es muy subjetivo la interpretación.”

Señala la Magistrada Varela: “Como entendí la propuesta y toda la argumentación que hace la Auditoría, pareciera que ellos tienen razón; pero me pregunto si esa persona iba a superar el millón de colones en el tanto se

le aplicara el salario escolar. Si no se le aplicaba el salario escolar - que de hecho no se le aplica después de estar jubilado - entonces no iba a superar el millón de colones, de manera que con ese aumento retroactivo sólo quedó cubierto ocho días, motivo por el cual la repercusión en el salario, para efectos de la jubilación, es insignificante. Me parece que sería injusto interpretarlo en la forma propuesta, porque le estaría afectando considerablemente la jubilación, y a esta persona por ocho días que recibió el salario escolar no tiene porque afectarle y dejar de cancelar el aumento por costo de vida, a lo que sí tiene derecho por ley. Me inclino por otra alternativa, porque en este caso la solución justa y legal es que sí se le aplique el aumento por costo de vida, porque tiene el derecho conforme a la ley y sólo fueron ocho días lo que el salario escolar incidió en el salario total para que superara el millón de colones y repercutiera en su pensión.”

Expresa el Magistrado van der Laat: “Yo agregaría en relación con lo que dice la Magistrada Varela, con todo respeto, que en materia de pensiones y nosotros lo decidimos todas semanas desgraciadamente con el dolor en el alma, basta un día que falte que no se pueda otorgar una jubilación o un reajuste. Aquí lo que veo clarísimo es que al momento de la jubilación, su salario era ése, desgraciadamente si eso tiene un impacto es un problema de legalidad.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “En este caso el funcionario ya está disfrutando del acuerdo desde el año 2003. En razón de

ello le pregunté al Auditor sobre qué era lo que pretendía en este caso la Auditoría, ¿que la Corte le reconozca que ella es la que tiene la razón?, me parece que la Corte no tiene atribuciones para pronunciarse en ese sentido, es decir, nosotros como Corte no estamos actuando como superior del Consejo Superior, ya que cada uno tiene su ámbito de competencia. El otro tema, si aquí fuéramos a ir a una lesividad, al igual que lo señala el Magistrado van der Laet, yo creo que el asunto es muy discutible, entonces no tendríamos la posibilidad de decirle al Consejo que vaya por ese lado.”

Es un tema que debemos de resolver, el señor Auditor cuando no está de acuerdo con el Consejo Superior plantea el tema a la Corte y yo no tengo atribuciones para rechazárselo de una vez, por ello es que debe conocerse, además la Corte puede tener un criterio diferente al mío y estimar que si debe pronunciarse.”

Adiciona el Magistrado van der Laet: “A mí me parece que aquí debería haber como una admisibilidad, es decir, ¿para qué pasárselo a un Magistrado que opine?, yo no me cuestioné el asunto de competencia o no, yo di por un hecho que si se me estaba mandando a mí era porque teníamos competencia para hacer ese análisis. Creo que estamos fallando en algo, porque si no le corresponde a la Corte, no debería estar ahí.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Pero la Corte sí es cierto y debo reconocerlo, ha hecho pronunciamientos en relación con asuntos que le ha enviado el Auditor.”

Menciona el Magistrado Solís: “La Ley de Control Interno establece, que cuando hay un criterio contradictorio entre una decisión de la Auditoría y una decisión de la administración activa, el jerarca superior de ambas instancias es el que resuelve esa controversia en el sentido de que el jerarca - que en este caso seríamos nosotros - acordémonos de que hay un acuerdo de Corte Plena que estableció que el jerarca es la Corte Plena en gestión administrativa para los efectos de la Ley de Control Interno. Entonces el Auditor lo que hace es aplicar la Ley de Control Interno y decir “hay un conflicto, la Auditoría tiene este criterio el Consejo tiene este otro criterio, ustedes como jefes máximos decidan” y por esa razón vino el tema aquí y debemos resolver. ¿Y que es lo que debemos resolver?. Si el criterio legal de la Auditoría es conforme o el acto administrativo dictado por el Consejo Superior es conforme a derecho; así de sencillo, en el primer caso la responsabilidad es compartida, en el segundo caso, lógicamente habría que instruirle al Consejo Superior para que abra proceso contencioso de lesividad para que ante un juez contencioso se declare la lesividad de ese acuerdo que le otorgó un derecho a un ex-funcionario; si no, quedaría la situación como en una especie de “limbo”, nosotros devolvemos el expediente abajo el Consejo no cree en la tesis de la Auditoría y ésta considera que el acuerdo del Consejo no está adecuado a derecho y por eso es que la Ley de Control Interno tomó esa estructura o estableció ese

mecanismo en donde el jerarca supremo sea el que resuelva ese contradictorio.”

Consulta la Magistrada Villanueva: “¿Esto es para casos futuros o exactamente para este caso?, porque el establecer los criterios veo que existe la posibilidad de que para una lesividad es dudoso y yo no sé si entrarán ahí algún otro tipo de situaciones que consoliden lo percibido por el señor Guzmán, y que sea más bien para casos futuros no para este en concreto, ¿o no tiene que ser para este?”

Agrega el Magistrado Solís: “Sí Magistrada Villanueva, el tema es a iniciativa de la Auditoría que en ese caso concreto consideró que hay una inconsistencia jurídica en el acuerdo y por eso es que manifiesta en ese informe correspondiente al tema de esa inconsistencia jurídica.”

Indica el Magistrado González: “Recientemente se ha expuesto alguna corriente interesante sobre este tema con algún margen de duda, en vista de que este Poder Judicial tiene un poder bifronte y así es, algunos particularmente no nos gusta mucho, a mí en lo personal, pero así es, tiene un poder bifronte Consejo y Corte, en áreas no tan definidas administrativas y de gobierno. Y es cierto, la Ley de Control Interno en caso de conflicto entre Auditoría y ese subordinado titular dispone que sea el jerarca el que defina el conflicto. Ahora, he escuchado con alguna atención algunos razonamientos que establecen “miren la Corte no es jerarca del Consejo” y bien podría señalarse también la Corte sí es jerarca

del Consejo según se quiera ver en la interpretación ya sea funcional u orgánica. Es jerarca orgánica y supremo jerarca por constitución, no porque yo lo diga, aunque no es jerarca por vía recursiva, por vía recursiva en cuestión funcional no, sólo la avocación que ustedes mejor que yo conocen. Ese es el apunte que quería agregar tan solo, aquí el tema me parece, con todo respeto de los señores Magistrados y Magistradas, más importante de lo que parece no de cara al asunto concreto sino frente al criterio y a la línea de comportamiento que este órgano colegiado seguirá en el futuro. ¿Vamos entonces a resolver como jercarcas los conflictos Auditoría-Consejo o no los vamos a resolver dependiendo de la posición que adoptemos?, yo no tengo ningún inconveniente en dejar planteada mi posición personal, pero esto ya es cuestión de cada uno de nosotros. Yo particularmente me inclino por una cuestión de responsabilidad, de jerarquía y de dirección de la institución a entrar al conocimiento del fondo del conflicto planteado.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “En el artículo 81, inciso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de las facultades del Consejo Superior está: “Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial”, pero nos agrega ahí “de acuerdo con las políticas de inversión de ese Fondo, establecidas por la Corte”, entonces podría estimarse que efectivamente el Consejo no es el órgano superior en la materia sino la Corte. De todas formas me parece que en cuanto a lo que es propiamente el acuerdo o no de las pensiones, esa es una atribución que la Ley Orgánica le

confiere directamente al Consejo Superior del Poder Judicial, en el que me parece que la Corte lo único que puede hacer es señalarle políticas generales, pero no resolver sobre casos concretos que es lo que me parece pretende el Auditor.”

Señala el Magistrado Chaves: “Tal vez para aclarar lo que estaban hablando, el 1° de julio entró a regir la limitación a todas las personas que ganaran más de un millón de colones que estaban activos y en consecuencia, no podían tener aumento, el señor Guzmán al 1° de julio era funcionario activo y a partir del 9 de ese mes se jubila, entonces lo que dispuso el Consejo fue, usted a partir del 9 como la limitación no es para las personas que tienen jubilación, no había las limitaciones era sólo para los activos, usted puede a partir del 9 de julio recibir la jubilación aumentada, pero entre el 1° y el 9 no porque usted era activo en ese momento. Nada más, explico para que no haya esa confusión.”

Agrega el Magistrado Aguirre: “Yo lo que deduzco de esto es que este señor con el aumento de enero del 2003 incluido el salario escolar -que es salario-, porque es una retención del salario, un aumento retenido, pasó a ganar más de un millón, ahora, el aumento del segundo semestre es a partir del primero de julio y él nunca pudo adquirir derecho a ese aumento, ¿por qué razón?, porque tenía la limitación. Ahora, cuando él se jubila tiene un salario que es el que hay que tomar como base, por lo menos es mi punto de vista, como base para hacer la jubilación y a partir del 9 de julio ya él

tiene otra condición de jubilado, él podrá participar en el futuro de los incrementos que provengan ya en su condición de jubilado y con el régimen de jubilado y lo recibirá si es que no existe alguna otra prohibición en ese momento para recibirlo. Para mí esa hubiera sido la solución del caso, o eso es lo que corresponde ¿por qué?, bueno porque él no adquirió el derecho a partir del 1° de julio y si no adquirió el derecho en julio porque tenía una limitante legal, ese derecho no formó parte de su salario. Eso es lo que yo pienso, ahora, ya desde el punto de vista de la competencia a mí si me parece que esta Corte no tiene competencia para resolver casos concretos a menos que se avoque en los términos que lo establece la Ley Orgánica.”

Agrega el Magistrado Chaves: “Otra aclaración, el problema no está en el salario que se tomó en cuenta para efectos de la jubilación, el problema está, que fue lo que se planteó, es si el aumento de costo de la vida le correspondía a él o no, porque con ese aumento de costo de la vida pasaba del millón de colones y entonces el Consejo decidió que a partir del 9, que es cuando él se jubila, el aumento sí le corresponde. Es nada más, si el aumento del costo de la vida a que todos los jubilados tienen derecho dos veces al año, si le correspondía a él o no.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Lo primero que tenemos que resolver es si tenemos competencia para resolver el tema y resuelto eso en el caso negativo ahí terminaría, en caso positivo entraríamos a resolver

sobre la legalidad o no de la procedencia de la pensión de esta persona en los términos en que actualmente lo está disfrutando. Tomaríamos el voto a efecto de establecer si la Corte tiene o no competencia. Efectivamente en la ley hay un procedimiento a seguir cuando se discrepa del criterio del Auditor, la administración subordinada tiene un plazo de diez días para resolver y si hay discrepancia con la Auditoría, pues eso lo debe conocer el jerarca en un plazo de veinte días y poner lo correspondiente y si le diera la razón pues entonces se le remite al inferior. Creo que en este caso, al menos desde mi óptica, no resuelve el problema, es decir, si el Consejo está subordinado a los criterios de la Corte en el tema de la Administración del Fondo de Pensiones, porque las atribuciones son propias de parte del Consejo según la propia ley.”

Recibida la correspondiente votación, **se dispuso:** Que sí es competente la Corte para resolver el presente asunto. Así votaron los Magistrados Rivas, Solís, León, González, Escoto, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Varela, Vega y Ramírez.

Los Magistrados Mora, Chaves, Castro, Arroyo y Pereira, emitieron su voto en el sentido de que la Corte no es competente.

- 0 -

ENTRA EL MAGISTRADO CRUZ.

Con motivo de lo resuelto, se procede a continuación a recibir la votación, en lo que respecta al informe elaborado por el Magistrado van der

Laat y por mayoría de nueve votos, **se acordó:** Aprobar el informe, de tal forma que el criterio que debe imperar en el caso del señor Guzmán, es el sostenido por la Auditoría Judicial. Así votaron los Magistrados Rivas, Solís, León, González, Escoto, Aguirre, Villanueva, van der Laat y Cruz.

Los Magistrados Mora, Varela, Vega, Ramírez, Chaves, Castro, Arroyo y Pereira, emitieron su voto por improbar el informe.

El presente acuerdo se hará de conocimiento del Consejo Superior, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO X

En sesión celebrada el 23 de enero recién pasado, artículo I, se dispuso resolver en una próxima sesión la propuesta del Magistrado Vega, tendente a que cuando sean solicitadas por distintas personas las cintas de grabación de las sesiones de Corte Plena, se entreguen una vez aprobada el acta respectiva.

El Magistrado Vega agrega: “En algún momento tuve conocimiento de que esa situación había ocurrido, consulté en la Secretaría si había alguna directriz por parte de la Corte en ese sentido y se me dijo que no, que en realidad el punto no había sido definido y me parece que de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, las grabaciones que se hacen de las sesiones forman parte integral del documento que posteriormente se recoge de forma escrita. Por lo tanto, pienso que sería una buena práctica de esta Corte definir que cuando se soliciten las

grabaciones de las sesiones, sean facilitadas una vez que el acta haya sido aprobada y declarada firme por la Corte.”

Indica la Magistrada Varela: “Para agregar a lo que expuso el Magistrado Vega, que esa debe ser la práctica para todos los efectos, independientemente de quien pida la información, para hacerlo más transparente.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “En el caso a que se refiere el Magistrado Vega, la señorita Secretaria me consultó si tratándose de una grabación en donde el acta todavía no había sido pasada en limpio y no se había aprobado en consecuencia, se podía entregar la grabación, yo le dije que sí, que la entregara, me parece que es un documento público que a ese momento independientemente de lo que aprobáramos en el acta no podía ser variado, tiene validez autónoma. Como antecedente yo tenía las primeras sesiones que grabamos en donde en una oportunidad don Ricardo Zeledón había pedido que le entregáramos la grabación de un acta que todavía no estaba pasada en limpio y se dispuso la entrega de esa grabación, por eso fue que procedimos en la forma en que se señaló, pero efectivamente como dice el Magistrado Vega no hay ningún acuerdo de Corte que se refiera a una u a otra posibilidad.”

Señala el Magistrado Solís: “Yo estoy de acuerdo, pero tengo una duda, es en cuanto a la transcripción literal que se hace a las actas aprobada

en Corte Plena de lo que aquí hablamos y queda grabado; pregunto entonces a la Secretaría si esa transcripción es literal.

Aclara la Licenciada Navarro Romanini, Secretaria General: “En principio sí, la transcripción que hace la Secretaría es literal, posteriormente algunos de los señores y señoras Magistrados le hacen algunos arreglos de mera forma o estilo, pero el fondo del asunto no varía. Es literal lo que nosotros hacemos.”

Continúa el Magistrado Solís: “Entonces la duda que planteo ahora es en este otro ámbito, si es transcripción literal y es el acta de estas sesiones de este órgano colegiado la que expresa la voluntad decisoria del órgano colegiado ya sea por mayorías absolutas, simples o como lo exige el ordenamiento, ¿las discusiones qué sentido tiene darlas a conocer?, porque están trasladadas al acta, esa es la duda que yo tengo, porque si hay desconfianza e hice la pregunta en este sentido, si hay desconfianza en que la Secretaría haga esa transcripción total y literal de cada una de nuestras intervenciones entonces sí vale la pena que se den copias o que el público tenga acceso a ese tipo de discusión, pero si no hay desconfianza y para nosotros hay una transcripción fiel de las cosas que decimos en Corte y quedan debidamente grabadas, no entiendo cual es la finalidad que se persigue, que yo en principio comparto la idea de la transparencia y de rendición de cuentas hacia terceros, si en el acta está transcrito todo eso. Yo

digo aquello que no sabemos, Magistrado Vega, qué utilidad va a tener esas grabaciones si en el acta están ya incorporadas plenamente las mismas.”

Refiere el Presidente, Magistrado Mora: “Es que el tema fue más bien al revés, como no estaba a disposición el acta dado que no la habíamos aprobado se pidió que entregáramos la grabación y ésta se tiene desde el momento mismo en que termina la sesión, en algunos casos –como lo señalé- ya en otras oportunidades se nos ha pedido esas grabaciones y se entregaron.”

Dice el Magistrado González: “A mí me surge una duda en esto, creo que estamos confundiendo los efectos jurídicos de la firmeza del acto con la naturaleza misma de la grabación como documento público y es que el acuerdo puede estar o no firme y puede tener efectos jurídicos o no, pero lo consignado o grabado en el casete, máxime si va a ser posteriormente transcrito en su literalidad sujeto tan solo a correcciones formales, es ya de por sí un documento público inalterable y lo que me preocupa más de esto es, sólo pienso y dudo en estas cuestiones, primera, en negarlas sí más bien podría ser un paso a la negación de la transparencia y dos, me cuestiono mucho el asidero constitucional de una negativa de este documento público, me atrevería a apostar que y si me perdonan lo coloquial de la expresión, huele a amparo en este tema, porque es un documento público y luego con qué fundamentos sin ser o estar estipulado en las excepciones de la accesibilidad del 273 de la Ley General, ¿con qué fundamento lo

rechazaríamos? ¿cómo lo negamos?, ¿es que lo que está ahí dicho no está dicho?, no pues está dicho, otra cosa es los efectos jurídicos de aquel acuerdo que no estén firmes para nada, entonces yo creo que por conveniencia hablo institucional en lo que hace al principio de transparencia y lo que hace a la accesibilidad de los documentos públicos, porque es un documento público, yo tengo una seria duda en la propuesta que yo se que es una propuesta bien intencionada pero para eso está aquí para que la debatamos, para que la discutamos y tomemos algún criterio sobre este aspecto.”

Agrega la Magistrada León: “Yo pienso que a lo que ya se ha dicho habría que agregar que las sesiones de esta Corte son públicas, de manera que de igual forma cualquier persona podría venir y asistir con una grabadora y pues darle de alguna forma el destino que considere pertinente. Yo sí creo que estamos en la obligación de facilitarlo en el sentido de que quien lo reciba pues obviamente conocerá y la Secretaría tomará las medidas necesarias para que quede claro que se está hablando de un acta que todavía no ha sido aprobada y que al no ser aprobada todavía no surte sus efectos y que entramos un poco a lo que hacía referencia el Magistrado González, en el tema de la firmeza o no de los acuerdos y sus respectivos efectos, pero yo creo que si aquí hemos estado apostándole a una política de transparencia y de apertura, no vería como una posición más bien de reserva y de guardar algo que al final por cuestión de días se va a plasmar

en un documento en los términos en que ya la señorita Secretaria explicaba de que era una copia literal, venga a estar en armonía o en la misma sintonía de lo que hemos estado predicando en muchos frentes. Yo sí creo que hay personas que por razones de tiempo no pueden esperar a que esta Corte se vuelva a reunir, apruebe el acta, quede firme y se le comunique, porque eso significa que muchas veces el acuerdo no le llega al destinatario sino varias semanas después dependiendo de la frecuencia con que se de la reunión siguiente. Entonces yo creo que sí es una manera de dar a conocer lo que ya de por sí es público, a veces con presencia de prensa otras veces sin nadie, pero lo cierto del caso es que ese es un derecho que le asiste al ciudadano en general, que pudiéramos nosotros de alguna manera tener una reserva de enseñar algo que en esencia es ya un documento sólo que en lo físico de lo que por ley es público.”

Manifiesta el Magistrado Vega: “Me parecen muy interesantes los aportes hechos ya que nos permiten reflexionar más sobre el tema. Yo quisiera agregar nada más un par de cuestiones al respecto. En primer lugar, yo no veo el tema desde un punto de vista de transparencia o no transparencia porque creo que en eso todos estamos claros, entre mayor apertura y posibilidad de acceso a la información tengan las personas, mejor, y esa ha sido la línea en los últimos años de la institución y de esta Corte. Me nació la duda un poco más bien de orden jurídico, porque recuerdo que el tema fue discutido y ha sido discutido en la Universidad de

Costa Rica en los órganos colegiados varias veces y de los estudios jurídicos y de las recomendaciones que se hicieron y se adoptaron una fue precisamente esa, es decir, concebir como una sola unidad jurídica el acta de la sesión grabada y el acta de la sesión escrita, con lo cual la política era por supuesto que entregar las grabaciones o las cintas y el documento escrito cuando la parte lo requiriera, pero una vez que el órgano hubiera tomado la decisión de aprobarlas. Entonces ahí hay una cuestión de orden legal que en este momento tendría que estudiar más a fondo y con la normativa a mano. Las juntas directivas de las instituciones autónomas también tienen políticas en ese sentido y todas son derivadas de normas que contiene la Ley General de la Administración Pública.

Finalmente una duda de orden práctico que me llevó a plantear también la propuesta: ¿cómo desagregar de la cinta de grabación las partes privadas de la sesión?, porque no toda la sesión es pública, porque hay unas partes que son de orden privado, ¿cómo desagregar del casete o de la cinta de grabación la parte que es privada para poder entregarla a quien la requiera? Ese es otro detalle de orden práctico que me parece importante analizar, sobre todo cuando aquí se discuten cuestiones de índole disciplinaria y cuestiones que por ley también tienen una naturaleza privada. Sea cual sea la tesis que prevalezca al respecto, lo importante es que exista alguna directriz en ese sentido ya que ese tema no ha sido debatido ni definido por esta Corte. A mí particularmente en lo personal no

me preocupa que los documentos salgan a la luz pública en cualquier momento porque me parece que efectivamente eso corresponde a una armonía con todo el pensamiento de esta Corte, pero repito, hay una cuestión de fondo y de naturaleza estrictamente legal por las disposiciones que regulan esta materia en la Ley General de la Administración Pública y de la cual aquí hay gente mucho más conocedora que yo de esa materia. El tema amerita por lo menos un análisis de fondo y una decisión por parte de la Corte pensando en el futuro sobre posibles solicitudes que puedan venir en la misma dirección de las que ya han sido planteadas en el pasado.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Solamente para que se tome en consideración en las próximas intervenciones, cuando declaramos que un tema es secreto no grabamos, sólo se mantiene es el uso del sistema de sonido.”

Manifiesta el Magistrado Cruz: “Me parece bien que el Magistrado Vega planteara el tema, porque si no ha habido una discusión, sería conveniente “afinar un poco la punta del lápiz” para ver si procede o no. Yo me planteaba la hipótesis de que asistiera un grupo de personas a la sesión, bueno no tienen la grabación pero escucharon la sesión, entonces el tema sí incide en la publicidad. Como la esencia de este órgano colegiado en la formación de su voluntad es de carácter público, yo no encuentro fundamento para poder negarle a una persona las cintas grabadas de una sesión que aunque no esté firme sin embargo aunque no está firme es

pública, es un poco en el trasfondo la discusión eterna que hemos tenido con el tema de los juicios orales y si tiene un valor la grabación o el documento sentencia o si las deliberaciones en público qué valor tienen cuando alguien la ha presenciado; por supuesto que entrándose de tribunales la deliberación la regla es que esa deliberación es secreta, pero a mí me parece que la consistencia o el argumento consistente sería que si estas sesiones son públicas y de acceso público y si alguien puede presenciar la sesión, no habría ninguna razón para negarle las cintas a aquella persona que no haya venido a escucharlas, porque el que estuvo aquí y lo escuchó va a estar en la misma condición que el que pide las cintas y las escucha, que no veo cómo se pueda resolver pero sí me parece importante hacer una afinamiento y discutirlo y definirlo, porque va a favor de la línea que el mismo Magistrado Vega sé que está de acuerdo con que sea público.”

Señala la Magistrada Escoto: “Yo creo que es un punto a meditar sobre todo porque he visto que al inicio de las reuniones de Corte Plena, generalmente se pide a las señoras y señores Magistrados que indiquen si tienen alguna corrección que hacer, a veces puede plasmarse aunque esté grabada una idea que no responde a lo que se quiso decir, y tal es la situación real de ello que muchas correcciones se han dado por varias razones, perfectamente puede estar aquí gente presente que mal interprete determinado criterio y eso no lo podemos obviar, pero ya por escrito sí

quedaría plasmada una idea que eventualmente no responda a lo que se quiso decir o discutir, así que es bueno como órgano colegiado que se tomen las medidas del caso, porque entonces ninguna razón de ser tendría el que al inicio se diga si se aprueba y se modifique desde algún alguno lo que consta por escrito que quizás hasta puede haber un error a la hora de la transcripción.”

Indica el Magistrado Vega: “Sólo una cosa muy breve, estoy tratando de hacer memoria sobre el estudio que en algún momento realicé sobre este tema hace varios años, pero en realidad la grabación de las sesiones se da porque es un recurso tecnológico que facilita posteriormente el trabajo de la transcripción, pero hasta donde recuerdo, ni siquiera están reguladas por ley. Simplemente se habla del acta de la sesión y el acta es el acta material, entonces de ahí es de donde me parecía importante hacer el análisis entre las dos cosas, si forman una sola unidad o si estamos hablando de dos cosas que puedan ser distintas.

La otra inquietud es, que al aprobarse el acta pueden haber efectivamente reconsideraciones o aclaraciones o este tipo de cosas que podrían en determinadas circunstancias, no sé, presentar algún tipo de problema si salen a la luz pública y posteriormente más bien en la Corte haya alguna rectificación o alguna aclaración, esto como para abonar un poco al tema que nos invita a la reflexión y sobre todo a un análisis jurídico del punto. Cuando formulé esta inquietud a la Corte hace varias semanas, la

intención era esa, yo no tengo ningún interés en particular en que se decida una cosa u otra, solo que se defina algo porque en este momento no hay ninguna decisión al respecto.”

Adiciona la Magistrada León: “Sólo para abonarle a la reflexión, de alguna manera si nosotros esperáramos a la firmeza tendríamos que llevarlo al extremo de tener que decir que entonces cerrada la sesión no hay información para la prensa ni para nadie, porque el razonamiento sería el mismo, es decir, el acuerdo no está firme, el acuerdo puede ser modificado, el acuerdo puede ser cambiado, etcétera, entonces yo creo que si la línea es, que de hecho sucede con mucha frecuencia que al finalizar la sesión se dan manifestaciones o información a la prensa, aun y cuando la sesión no está firme, pues no habría entonces razón tampoco para privar a personas que tengan interés en conocer que se discutió y como se discutió sólo porque el medio sea distinto; entonces yo creo que una y otra requerirían de un mismo razonamiento y que no veo aquí como empatarlo con esto otro.”

Se procedió a recibir la correspondiente votación y por mayoría de once votos, **se dispuso:** No aceptar la propuesta del Magistrado Vega. En ese sentido, emitieron su voto los Magistrados Mora, Rivas, Solís, León, González, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Ramírez, Pereira y Cruz.

Los Magistrados Escoto, Varela, Vega, Chaves, Castro y Arroyo, votaron por aceptar la propuesta.

ARTÍCULO XI

El Magistrado Castro mediante nota del 24 de enero pasado, expresó

al Presidente, Magistrado Mora:

“Por medio de la presente me permito acompañarle la atenta comunicación dirigida al suscrito por el Magistrado Rolando Vega Robert, como producto de la reunión sostenida por la comisión nombrada al efecto, para estudiar las solicitudes planteadas por varios funcionarios judiciales, para que se les pague una suma adicional a sus salarios, por concepto del riesgo en que incurren en el desempeño de sus funciones.

Los conceptos incluidos en la nota de referencia, recogen el pensar de los funcionarios que estudiamos las diligencias que se nos hizo llegar oportunamente por la Secretaría General de la Corte – Magistrada Carmenmaría Escoto Fernández, Magistrado Rolando Vega Robert, Licenciado Jorge Rojas Vargas, Director General del Organismo de Investigación Judicial, Licenciado Francisco Dall’anese Ruiz, Fiscal General de la República y el suscrito - turnadas de previo a cada quien, para luego reunirnos y conversar sobre el tema, de manera que se obtuvo al fin, el criterio reunido ahora por el Magistrado Vega Robert en la nota aludida, que hago llegar por este medio a su conocimiento, con el fin de que en el momento que estime conveniente, se sirva ponerla en conocimiento de la Corte Plena, a efecto de que se adopte la decisión más indicada, respecto al tema.”

- 0 -

La nota del Magistrado Vega, literalmente dice:

“Como una contribución al trabajo de la Comisión que usted coordina para dar respuesta a la solicitud que plantean los señores fiscales respecto **“Reconocimiento de un plus salarial por peligrosidad en el ejercicio de sus funciones”**, me permito expresarle algunas consideraciones para ser analizadas por la Comisión en el momento que se estime oportuno:

1-) Me parece necesario pedir la colaboración al Departamento de Personal a los efectos de recopilar y sistematizar bien todos los antecedentes que existen a nivel institucional sobre el tema. A inicios de los años 90, se empezó a reconocer en la Institución este plus a algunos servidores judiciales, como por ejemplo choferes de Magistrados, choferes administrativos, conductores de detenidos etc. El porcentaje otorgado fue de un 10%.

2-) Luego, con el correr de los años, otros servidores también planearon reclamos similares, lo que dio origen al Reglamento de Riesgos. Los porcentajes reconocidos varían.

3-) Considero que dicho Reglamento, debe ser revisado por la Corte o por el Consejo Superior y definir si se mantiene o no como está. En esa normativa, se contemplan distintas clases de riesgos de peligrosidad. Creo que hay que revisar bien los parámetros de cara a la realidad actual y desde puntos de vista reales y objetivos. La ANAFI aportó un documento importante sobre un número amplio de casos documentados en los que se ha puesto en peligro la vida de los fiscales. Estamos en presencia de una temática que aconseja una valoración acorde con los tiempos en que vivimos. Como se indicó, el Reglamento otorga diferentes porcentajes según el grado de riesgo que se considere pueda tener el servidor en su función. Ello me parece que debe ser analizado para valorar o no su pertinencia. Deben existir criterios técnicos y objetivos al efecto, aunque al final de cuentas si lo que se compensa es el peligro de la vida humana, habrá que analizar si es conveniente y justo mantener diferencias en los porcentajes.

4-) Hay un antecedente reciente (de este año), en el cual se negó ese plus a los notificadores judiciales por razones que conviene tener en cuenta para el estudio del caso y sus efectos comparativos. Por otra parte, el Departamento de Personal en la persona de su Jefe, Lic. Francisco Arroyo, ha sostenido la tesis de que en el año 1998, los fiscales tuvieron un aumento salarial de ¢25.000,00 a la base con el cual se compensó el plus de peligrosidad. Creo que estos temas deben tenerse muy en cuenta a la hora de tomar una decisión.

5-) Es importante analizar la pertinencia o no de unificar los porcentajes y los parámetros para el otorgamiento del beneficio haciendo un análisis comparativo con las características de los puestos y funciones de quienes lo reciben y quienes lo reclaman. El tema requiere una visión global o integral a nivel institucional con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación.

6-) En caso de existir una voluntad política de la Corte Plena para hacer el reconocimiento, considero que se generaría un efecto espiral porque el beneficio debería ser bastante generalizado. Es difícil visualizar muchas diferencias objetivas entre unos cargos y otros respecto de la potencial peligrosidad. En todo caso, ello debería ser determinado con la mayor

precisión y objetividad en el estudio anterior sin que lleguen a considerarse valoraciones inmutables.

7-) Por último, no debe dejarse de lado el tema presupuestario. Cualquier medida que implique un eventual pago, tendrá un importante impacto económico. Si esa fuera finalmente la decisión, una sugerencia podría ser la de seguir un mecanismo similar al utilizado en el pago de las anualidades. Es decir, mermar el impacto económico con una medida de gradualidad proyectada en el tiempo.

Dejo así planteadas algunas inquietudes para que la Comisión si a bien lo tiene, las considere al momento de rendir el informe correspondiente.”

Refiere el Presidente, Magistrado Mora: “El Magistrado Castro nos da un informe sobre el pago de una suma adicional por concepto de riesgo solicitado por los Fiscales de la República. En esto tenemos una nota que envió el Magistrado Vega Robert, después de las discusiones que tuvieron en la Comisión que estuvo conformada por la Magistrada Escoto, los Magistrados Vega, Castro y licenciados Jorge Rojas y Francisco Dall’Anese.”

Agrega el Magistrado Castro: “Efectivamente, este asunto tenía ya bastante tiempo de encontrarse en trámite en esta Corte y se nos encargó a los funcionarios indicados por el señor Presidente, que estudiáramos el punto y emitiéramos un criterio tendente a ilustrar a esta Corte sobre el tema. Realmente se trata de un expediente bastante voluminoso que consta de varios “ampos” y que si mal no recuerdo, una parte se nos dirigió a don Rolando Vega, don Jorge Rojas, a don Francisco Dall’Anese y a este servidor, que se nos integró como Comisión, pero otra parte la tenía la

Magistrada Escoto, quien conocía antes que nosotros muy bien el tema. Yo lo que traté de hacer en esa oportunidad fue primero de hacer que los expedientes viajaran por cada una de las oficinas, para que cada uno los estudiara y una vez que tuviéramos un conocimiento más amplio de esa documentación, nos pudiéramos reunir para asumir alguna decisión para dirigirla a esta Corte; así lo hicimos y una vez que el expediente visitó cada una de esas oficinas, a la reunión que se convocó asistimos con excepción de don Francisco Dall'Anese, que se encontraba si no me equivoco fuera del país en ese momento, pero asistió el Fiscal Adjunto de la República, don Jorge Segura quien conocía también los detalles del asunto y me parece que también la Magistrada Escoto tampoco pudo asistir en esa oportunidad por alguna actividad propia del desempeño de su cargo. Ahí conversamos sobre el tema, que en términos generales es la solicitud que hicieron no solo los fiscales, sino también algunos otros funcionarios, acerca de que se les concediera un plus sobre el salario que ellos devengan en relación con el riesgo que corren para desempeñar sus labores.

La nota suscrita por el Magistrado Vega, que se ha adjuntado aquí a la agenda, recoge en términos generales la conversación que en esa reunión se tuvo sobre el punto. Posteriormente a esto, yo he estado reflexionando sobre la situación y tal vez tengo un punto de vista un poco distinto. A mí me parece que la seguridad que debe dársele a los funcionarios que laboran en actividades en que tienen algún riesgo o corren algún peligro a la hora

de desempeñarlo, yo creo que eso no se arregla pagándole un plus, una suma extra sobre su salario a esas personas; a mí me parece que lo más conveniente debió haber sido el haber empleado algún dinero, mejorando las condiciones de manera que ellos pudieran dejar de correr ese riesgo, pero el Consejo Superior eso no lo pensó así desde tiempo atrás de que nosotros conociéramos el punto. El Consejo Superior desde el año 90 más o menos, había conocido varias solicitudes de este mismo tipo hechas por distintos funcionarios y si no recuerdo mal, los que iniciaron la gestión en este sentido fueron los médicos de la Sección de Patología del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, a ellos y posteriormente a otros grupos de funcionarios, a algunos choferes y gente de Proveeduría y creo que los Auditores del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial y varios, ellos los fueron solicitando y el Consejo a unos se los concedió y a otros no y a los que se les concedió a unos se les otorgó un porcentaje y a otros porcentajes distintos, no a todos se les concedió en la misma medida; entonces mi posición es que primero, les decía que a mí no me parece conveniente el que esto se pague, pero ya que el Consejo Superior abrió el camino en ese sentido concediéndoselo a varios grupos de funcionarios, en porcentajes diferentes, me parece que tal vez lo más congruente sería que nosotros enviáramos este asunto a conocimiento del Consejo, para que éste con el conocimiento que ya tiene, con el criterio que ya ha externado en

relación con ese punto, también viera las solicitudes que presentan aquí los Fiscales y esos otros funcionarios de manera que tomara la decisión que estimara más conveniente y no que nosotros aquí tomáramos una decisión que no fuera también congruente con la tomada ya por el Consejo en esos casos anteriores.”

Indica la Magistrada Escoto: “En efecto, fue un “ampo” lo que se logró recopilar y me interesa hacer hincapié por algo que se pide por parte del Magistrado Vega y una es recopilar toda la información al Departamento de Personal. Entendí que lo que se circuló por el Magistrado Castro fue lo que a él le correspondió, no así los dos “amos”, porque llegaron a tener más de seiscientos folios que me correspondió realizar el estudio de lo que recuerdo y lo primero que hice fue pedir al Departamento de Personal y a Consejo, todo lo que sobre el tema hubiera, de manera que el primer punto creo que está resuelto y comprendido en esos dos “amos” si es que se han agrupado o se están tramitando conjuntamente, también hay pronunciamientos creo dentro de esos estudios del Consejo y se llega por parte no sé si es de don Alfredo Jones, no tengo seguridad porque en este momento no los tengo a mano, de que lo mejor hubiera sido por razones que también comparto, de que a la persona si se le da un plus salarial viene a gastarlo y para el momento en que eventualmente tenga la situación de riesgo y que no se da en todos los casos, era mejor tomar una póliza para todos estos casos de riesgo. Se averiguó y hay también ahí

varios documentos que muestran que el I.N.S., no contiene este tipo de pólizas; sin embargo, hablando con un funcionario que estuvo a cargo del I.N.S., me señalaba que tiene que haberlo y que si no lo tiene a nivel nacional tendrá que buscar los medios para hacerlo, lo cual sería desde el ángulo del Poder Judicial una forma más eficiente para hacerle frente aquellas personas y sus familiares, porque en algunas resoluciones así lo dice, que se les haya otorgado.

Algo que noté y es de sumo cuidado, es que varios de los y las funcionarias tanto por la Sala Segunda, donde ya sí se les otorgó en algunos votos que ahí constan, no laboran para la Institución pública, ejemplo de esto es la actual Vicepresidenta de la República, que lo pidió en su momento. Lo que expone el Magistrado Castro es muy cierto, porque no es lo mismo el riesgo que enfrenta un funcionario del Organismo de Investigación Judicial, en cumplimiento de su deber, que el que tiene un jefe en su oficina, pero no podemos dejar de lado que puede ser mayor el riesgo que sufra un alto jefe, por ejemplo, en este caso el licenciado Dall'Anesse, de ahí que el asunto conlleva a meditación y a un trato desigual por situaciones desiguales, pero son varios los funcionarios y funcionarias que de alguna u otra forma lo han venido solicitando y que en un caso particular como lo fueron dos fiscales de Desamparados, ellos aducen que nunca tuvieron contestación del Consejo.

Esto es lo que yo puedo entresacar de lo que de esos dos “ampos” se logró obtener, que en mucho vienen a ser reproducciones de lo que consta ya en el informe del Magistrado Castro, donde varios de los folios se repiten; sin embargo, traté de hacerlo en esos dos primeros en un orden cronológico porque son diferentes las resoluciones que se han venido generando para los distintos funcionarios, en unos se les otorga en otros no, no obstante ya la Sala Segunda en dos votos creo desde hace unos dos o tres años sí había resuelto para el caso de algunos funcionarios.”

El Presidente, Magistrado Mora, señala: “Sí, efectivamente yo al igual que el Magistrado Castro, creo que el hecho de pagar un plus salarial no elimina la peligrosidad, lo que hace es aumentar el salario, con lo que estaríamos gastando en salarios la plata que deberíamos de gastar en la búsqueda de soluciones efectivas para que se corra menos riesgo, me parece que la solución anda por esta otra parte, al principio yo concordaba con el Magistrado Castro en cuanto a que es una competencia propia del Consejo disponer lo correspondiente en esta materia, sigo creyendo que es competencia del Consejo, lo que ocurre es que tenemos tantos años de tener ese tema aquí en la Corte, que me daría pena enviárselo al Consejo Superior diciéndole no es de competencia de nosotros, si como nos hace ver la Magistrada Escoto, esta es una solicitud que en su oportunidad también firmó doña Lineth Saborío y ella tiene cuatro años de ser Vicepresidenta de la República y participar en una campaña política, es

decir esto tiene sus años de estar radicando acá. Yo en ese caso casi diría que muy probablemente desde aquella época nosotros nos hemos avocado al conocimiento de este tema y ahora lo conveniente es que lo resolvamos de una vez. Si lo hacemos mi criterio sería ese, es decir, que pagando un plus salarial nosotros no vamos a eliminar la peligrosidad y por el contrario creo que los recursos que vamos a gastar pagando ese plus salarial deberíamos invertirlo más bien dando una mejor seguridad para evitar la peligrosidad en determinados casos.”

Interviene la Magistrada Varela: “Coincido totalmente en que la solución no es como se ha dado a la fecha. Con frecuencia vemos solicitudes, en el Departamento de Personal, en ese sentido y no es así como se soluciona el problema de la seguridad de nuestros funcionarios y funcionaras. Pienso que el tema de la póliza de vida, que proponía la Magistrada Escoto, es muy interesante; pero también hay que tomar en cuenta que ya existe una póliza de riesgo profesionales, que es para cubrir eventualidades de problemas de salud de una persona por el riesgo que le sucede en el ejercicio de cargo, y también una protección a la familia, en el caso de que esa persona fallezca, de modo que contamos con una cobertura que estimo que es suficiente y por eso no creo que sea necesaria otra póliza. Me parece que la intención de dar un plus, sería con una finalidad de que la persona busque medios para aminorar el riesgo, pero la verdad es que eso no se hace, ni va a poder controlarlo la Institución. Por lo tanto, habría que

tomar una decisión a futuro, para no volver a dar más pluses por este concepto, obviamente respetando los que ya lo tienen porque no se les puede quitar, buscando alguna alternativa para aminorar el riesgo para todas y todos los que están en una situación real y efectivamente de riesgo. El riesgo debe ser real, no porque a alguien se le ocurre que existe o quiere compararse. Recientemente hemos visto reclamos de trabajadores que no estaban en una situación de riesgo. Esto es similar al caso de los policías a los que por disposición normativa se les otorgó un plus por riesgo y después, los que tenían plaza de policía pero estaban en labores administrativas también querían que se les pagara el plus por riesgo, por peligrosidad. Está claro que las situaciones eran distintas, pues los que realizaban labores administrativas no estaban en una situación efectiva de riesgo, aunque el puesto estuviera asignado como policía. Por lo antes dicho tenemos que buscar una alternativa institucional para disminuir el riesgo, pero no seguir dando el plus a los que lo soliciten porque eso no soluciona el problema que enfrentan. Me parece que en eso esta Corte sí tiene que tomar una decisión clara y no estar aumentando el gasto por salarios, por ese concepto.”

El Magistrado Vega manifiesta: “En primer lugar, quisiera aclarar que esa nota que se adjunta, constituye simplemente una serie de observaciones o puntos de vista que expuse sobre el tema ante la Comisión, pero no es por supuesto ni el dictamen de la Comisión, ni ha habido

discusión sobre el documento como para poder afirmar ya una línea específica sobre el tema. Puede que coincida con algunas de las apreciaciones que se han dicho aquí y por supuesto que hay un problema por resolver. Como lo hago ver en mi nota, el tema económico es fundamental por el impacto que eso generaría a nivel institucional y además, el problema de generalizar a futuro y al margen de los fiscales este tipo de reconocimientos. Resulta muy difícil distinguir cuáles sectores de funcionarios o de servidores judiciales están en situación de riesgo y cuáles no. Al final de cuentas podríamos llegar a concluir que todos en la institución estamos en la situación de riesgo. Podríamos preguntarnos, por ejemplo ¿por qué un magistrado no gana el riesgo de peligrosidad y su chofer sí lo gana? o ¿por qué el chofer o el conductor de detenidos sí lo gana y otro chofer de la institución de un departamento administrativo no lo gana? Creo que lo que se refleja detrás de toda esta situación es la improvisación con que en sus debidos momentos históricos estos reconocimientos fueron aprobados por esta Corte y entonces ahí es donde efectivamente nos encontramos frente a una situación de discriminación, frente a una situación en dónde incluso en algunos casos ya aprobados, el porcentaje de riesgos que se paga es más alto que en otros sin ninguna justificación aparente. Por lo anterior, le sugeriré a la Comisión la posibilidad de que se hiciera un estudio mucho más a fondo, que sistematizara todo el tema a nivel institucional para poder tener mayores elementos de juicio.

Ahora, esto sobreviene como consecuencia de una solicitud que plantea la Asociación Nacional de Fiscales. Yo creo que aquí ninguno de nosotros podría dudar en ningún momento sobre la situación de riesgo en la que los Fiscales en algunos momentos desarrollan su actividad y yo diría que por supuesto que no compensa el pago de un incremento salarial o de un incentivo salarial para decirle a la persona que eso le va a aminorar su integridad física ni mucho menos, pero lo cierto del caso es que esa situación ha sido avalada por esta Corte, desde hace muchos años al punto de que existe un reglamento de riesgos y ese reglamento de riesgos está vigente al día de hoy y contempla el otorgamiento de ese beneficio. Si nosotros decimos en este momento que no procede, entonces estaríamos derogando singularmente la aplicación de ese reglamento. Entonces si la Corte dice de una vez que hay que rechazar la solicitud que plantea la ANAFI, lo que estaría haciendo en el fondo es desconociendo la vigencia del reglamento de riesgos que está aprobado por esta Corte, salvo que se den razones de fondo para la denegatoria. Por lo anterior, estimo que no debemos rechazar la solicitud sino que debemos darnos la posibilidad de tener más en orden las ideas institucionales sobre una base clara de lo que se ha venido haciendo, cómo se ha venido haciendo y cómo lo queremos seguir haciendo hacia futuro. Esas fueron las sugerencias formuladas a la Comisión para que eventualmente fueran discutidas y presentadas a esta Corte, ya que el tema se trajo a la Corte sin que hubiera formalmente un

dictamen de la Comisión. Es muy difícil el análisis concreto o específico del tema, porque si se hacen reconocimientos sin reglas generales claras, seguirán viniendo nuevas solicitudes de reconocimiento por todos aquellos grupos o colectivos de servidores que están excluidos aunque también se expongan muchas veces en los reconocimientos o en las puestas en posesión o en cualquier tipo de acto procesal que realicen. Al final, casi todo el mundo terminaría en la institución con esos criterios beneficiándose de un plus de esta naturaleza mientras no se definan con claridad sus alcances. Entonces yo creo que cualquier decisión que vaya a tomar la Corte debería de partir de la revisión del reglamento, ya sea para derogarlo, ya sea para ajustarlo o readecuarlo a las necesidades y a las políticas actuales de la institución.”

Adiciona la Magistrada Escoto: “Como no ha habido un pronunciamiento de la Comisión que se nombró para este caso, hay puntos que a mí me preocupan viendo lo viejo del asunto y las peticiones desde ese año que se han hecho, algunos de los y las funcionarias que ahí aparecen en diferentes instancias pidiendo este reconocimiento no se sabe si estarán aun en esos puestos, cómo se les irá a pagar si retroactivamente al tiempo que ya ha corrido y si estarán en el mismo estado de peligrosidad; aunado a ello me preocupa algo y es lo que ya la Sala Segunda resolvió, porque sí se los otorgó, creo que algunos o varios de los aquí Magistrados firmaron esa resolución desde hace años, donde el asunto es que sí se les

reconoce el riesgo en este caso a jefes porque creo y me llamó la atención que en ese particular fallo estaba doña Lineth, para que se observe lo viejo que tiene esto de estar dando vueltas. En otros, las mismas personas como no obtuvieron en alguna instancia acudieron ya sea al Consejo o directamente como ahora se hizo ante esta Corte, de ahí que también conlleva a la meditación como se irá a resolver porque hasta qué punto es esto competencia nuestra o sería de la sede laboral, o que podría pasar en cuanto a lo que ahora expone el Magistrado Vega, que es de muchísima preocupación para mí y es la revisión del Reglamento, porque el problema que se da es que en efecto ante la situación que se dio en cuanto a la petición de algunos jefes vinieron otros que también lo están pidiendo. Costó mucho lograr obtener cuantos eran en total porque algunos nombres se repetían en diferentes instancias y otro si era alguno que otro nuevo, pero esto podría generar a futuro que todos de alguna forma puedan eventualmente pedir que están en riesgo y el pago de este plus salarial.”

Expone la Magistrada Pereira: “Únicamente para acotar a lo que manifestaba el Magistrado Vega, en realidad el informe tiene que actualizarse en un montón de aspectos que creo que tal vez hemos dejado de lado y no solamente en cuanto a que una u otra persona lo solicite, si nosotros hacemos un repaso de los antecedentes de los reconocimientos por riesgo tendríamos que empezar por todos aquellos estudios que se hicieron para reconocer el riesgo a la gente que trabajaba directamente en la

investigación en el Organismo de Investigación Judicial y posterior a la reforma toda la reestructuración que conllevó el proceso penal determinó la dirección funcional que no podemos dejarla de lado y entonces el cambio de funciones estrictamente en el seno del Ministerio Público ha ido variando e incluso la última división en cuanto a funciones que se ha efectuado es designar a algunos auxiliares de la Fiscalía a la investigación propiamente dicha y desde luego esos son los que tienen que desplazarse más a investigación de campo y otros específicamente a la atención de juicios que no conllevaría el mismo riesgo, de manera que todas estas situaciones tienen que ser analizadas en un estudio como este. Yo les propondría que ampliemos todas estas situaciones que han cambiado durante estos cuatro años y que el estudio sea un poco más pormenorizado en este sin número de situaciones porque también haríamos muy mal en que queden con reconocimiento quienes realizan con la dirección funcional de un fiscal una investigación y el que está también en el campo dirigiendo esa investigación no se le reconozca el riesgo o la peligrosidad de la actividad que desempeña.

Me parece, como decía el señor Presidente, si ya tiene tanto tiempo de estar esto en Corte, no es lo más razonable que a estas alturas se diga que lo pasemos al Consejo, pero recuerdo que en aquella oportunidad cuando integraba el Consejo Superior, éste conoció de muchísimos de estos pagos por riesgos todas las que gestionaron los oficiales de investigación,

fue de competencia del Consejo todo ese análisis que se hizo en ese entonces. De manera que si lo vamos a decidir yo no creo que sea con los elementos que hasta ahora tenemos como lo más razonable que lo votemos hoy.”

Agrega el Magistrado Vega: “Para referirme a los antecedentes que planteaba la Magistrada Escoto: efectivamente, hay dos criterios recientes de la Sala Segunda conociendo de reclamos en vía ordinaria, formulados por servidores judiciales, uno fue el de los jefes de la policía judicial, pero en el caso éstos lo que se consideró es que era procedente el reclamo porque precisamente el reglamento contemplaba dentro de los supuestos el otorgamiento del beneficio como ya había sido reconocido en forma general para los policías del Organismo; ese es un caso. El otro caso más reciente, es el de los notificadores, en que el juicio fue declarado sin lugar porque no estaba dentro de los mismos supuestos. Al final de cuentas, en la misma línea de lo que reafirma la Magistrada Pereira, creo que lo que tenemos es una especie de desorden o anarquía por la aplicación de un reglamento que es muy viejo y que efectivamente debe ser revisado y debe ser revisado para ver si la Corte decide mantenerlo vigente o si decide derogarlo; lo cierto del caso es que mientras eso no se haga van a seguir lloviendo las solicitudes de aplicación de estos beneficios, porque por supuesto que lo que se ha venido generando con el tiempo es una desigualdad salarial entre funcionarios nuestros que realizan iguales

funciones o similares funciones. Es más, en algunos casos están desprotegidos funcionarios y funcionarias que realizan situaciones todavía más peligrosas que los que reciben el riesgo, como por ejemplo la presente solicitud que en este caso nos formulan los fiscales. Todo esto genera una situación muy compleja.

Por otro lado, algo que no contempla el reglamento y que vale la pena analizarlo, es el tema de la vigencia del otorgamiento del beneficio. El reglamento a la hora de otorgar un beneficio de esta naturaleza no dice si es un beneficio con carácter temporal o si es un beneficio de carácter permanente; los que se han otorgado han sido beneficios permanentes y eso también origina una situación compleja, porque puede ser que una persona que haya obtenido el pago del beneficio de peligrosidad o por riesgo posteriormente deje el cargo o deje una determinada función. Sin embargo, ese plus salarial ya estaría incorporado a su salario y lo seguiría recibiendo hacia futuro, sin que se pueda desconocer el carácter de derecho adquirido que pueda tener ese porcentaje sobre su salario. Lo cierto del caso es que eso también en la práctica genera una situación injusta porque al final de cuentas no respondería a la verdadera realidad, sino que más bien deberíamos verlo como una ficción a la misma, es decir, una persona que está recibiendo un porcentaje que ya no está ejecutando funciones peligrosas. Es importante analizar este tipo de situaciones y para ello tenemos los órganos técnicos suficientes en la institución como para que

puedan contribuir a ese estudio. Insisto, la Corte en el ejercicio de su función de gobierno debe de reservarse la revisión del reglamento para lo que corresponda.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “Las opciones de votación serían: una, por devolver a la Comisión, dos, por enviar al Consejo, y tres, por resolver de una vez.”

Señala la Magistrada Escoto: “En cuanto a la opción de regresarlo a la Comisión, quisiera que fuera con el asesoramiento de personas, porque es un asunto que se las trae en cuenta a búsqueda de todos los que lo han pedido diferentemente.”

Interviene el Presidente, Magistrado Mora: “Perdone, pero en el razonamiento yo lo más que podría hacer es darle mi criterio, no tengo a nadie que pueda asesorar al respecto, además de los órganos técnicos que tiene la institución, los que están disponibles en el ámbito de sus competencias.”

En la segunda votación, por mayoría de once votos, **se dispuso:** Devolver las diligencias a la Comisión que al efecto se integró con los Magistrados Vega, Castro, así como con el Fiscal General de la República y el Director General del Organismo de Investigación Judicial, a efecto de que con lo aquí se ha expuesto, elabore un nuevo informe a esta Corte. Así votaron los Magistrados Mora, Rivas, León, González, Escoto, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Chaves, Pereira y Cruz.

Los Magistrados Solís, Varela, Vega, Ramírez, Arroyo y Castro, emitieron su voto por trasladar las diligencias al Consejo Superior.

En la primera votación los Magistrados Rivas, León, González, Escoto, Aguirre, van der Laat, Chaves y Pereira, votaron por devolver las diligencias a la Comisión.

Los Magistrados Varela, Vega, Ramírez, Castro y Arroyo, emitieron su voto en el sentido de que el Consejo Superior es el competente para conocer del tema.

Los Magistrados Mora, Solís, Villanueva y Cruz, se pronunciaron por resolver lo que corresponda en la presente sesión, en cuanto al informe de los Magistrados Vega y Castro.

ARTÍCULO XII

En la sesión celebrada el 19 de setiembre del año pasado, artículo XXXII, se tomó el siguiente acuerdo:

“El Magistrado van der Laat, en oficio # VAN-011-2005 de 29 de agosto recién pasado, expresa:

“Por considerar que puede ser de interés para las señoras y señores Magistrados, me permito enviarle adjunto pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en la que se analiza, entre otros temas, los artículos 3 y 5 del “Reglamento general sobre licencias con y sin goce de sueldo”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 025-00 del 26 de junio de 2002”.

Agrega el Magistrado van der Laat: “La idea mía era que les llegara a ustedes para que se enteraran, pero no me parecía que tuviéramos que tomar algún acuerdo aquí.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Me parece que sí deberíamos de tomar un acuerdo pasándoselo a una Comisión para que analice el reglamento que tenemos vigente y lo adapte a

la nueva legislación y a esos nuevos criterios, estimo que la Comisión podría estar conformada por la Magistrada Pereira y los Magistrados van der Laat, Jinesta y Solís y así lo propongo.”

Se dispuso: Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora, y comisionar a la Magistrada Pereira y a los Magistrados van der Laat, Jinesta y Solís, para que con el estudio de las diligencias, formulen la respectiva recomendación a esta Corte, dentro del término de un mes.”

- 0 -

En cumplimiento del anterior acuerdo, la Magistrada Pereira, así como los Magistrados van der Laat, Jinesta y Solís, rinden el siguiente informe:

“Conforme se dispuso en la Sesión de Corte Plena N°2905, esta Comisión rinde el informe solicitado respecto del análisis sobre la necesidad de adecuar el Reglamento General sobre licencias con y sin goce de salario (Sesión N°025-00 del 26 de junio del 2000), en sus artículos 3 y 5, a lo dispuesto por la Ley N°8422 con relación a la prohibición para ejercer profesiones liberales a que se refiere el artículo 14 del referido texto de ley.

I Hemos efectuado un estudio pormenorizado del oficio N°09874 de la Dirección de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, el que se plantea desde una perspectiva general, (vinculada a los supuestos de los artículos 14 y 17 párrafo tercero de la Ley N°8422) para que se valoren las circunstancias específicas de los y las funcionarias judiciales.

II Cabe destacar que la Ley de cita, en su artículo 3°, así como el 1° de su Reglamento Ejecutivo, destaca en primera instancia el deber de probidad, debiendo prestar especial atención a los componentes de objetividad e imparcialidad, evitando además la asistencia y participación de servidores públicos en actividades o eventos, que por su naturaleza u objeto, puedan generar conflictos de interés con las funciones, tareas y labores públicas a ellos encargadas. Partiendo de ello; es nuestro criterio que la prohibición del art. 14 de la Ley N°8422, es clara y en forma taxativa indica los funcionarios que expresamente cubre la prohibición para ejercer “profesiones liberales”; para el estudio que interesa, dicha prohibición exceptúa la docencia. En este sentido es de suma importancia establecer, que la prohibición de la norma, por tener directa incidencia en los Derechos Fundamentales de todo funcionario público; debe de ser interpretada en forma restrictiva y que en consecuencia ha de

entenderse “la docencia en centros de enseñanza superior”, en forma amplia, de manera que alcance los entes superiores de enseñanza pública y privada y las instituciones u organismos nacionales o extranjeros donde se imparten capacitaciones a nivel profesional; incluida desde luego los que en nuestro campo se encargan de la capacitación judicial; ello debe ser así, porque los avances en materia educativa, cada día son mayores y mejor especializados. Lo anterior obliga a una interpretación amplia del verdadero significado de “docencia superior”, porque dicho término se entiende como práctica y ejercicio del que enseña; es un concepto jurídico indeterminado, que debe interpretarse casuísticamente por el operador jurídico según las particularidades de cada situación concreta.

No se esta de esta forma vulnerando la prohibición que establece el art. 14 de cita; en lo que disponen los artículos 3 y 5 del Reglamento de referencia porque no se trata del ejercicio liberal de la profesión de Abogado, ni de ninguna otra profesión, aunque no sea requisito para el cargo; todo lo contrario, se autoriza el ejercicio de la docencia a nivel de Educación Especializada y las investigaciones científicas y literarias que desarrollan la garantía constitucional de expresar y publicar libremente sus pensamientos de palabra o por escrito.

III Respecto del párrafo 3ero. del artículo 17 de la Ley N° 8422 y el 35 del Reglamento, no encuentra esta Comisión ninguna colusión con lo que establecen los numerales 3 y 5 del Reglamento de Licencias con y sin goce de sueldo, por cuanto está claro que los permisos que se conceden para escribir o impartir conferencias y otro tipo de capacitación con instituciones o entidades nacionales o extranjeras no se encuentran entre los presupuestos de “estar vinculados directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto con el órgano o la entidad para la cual ejerce su cargo”.

La finalidad de la prohibición de ley es la objetividad e imparcialidad; evitar la asistencia y participación de servidores públicos en actividades o eventos que, por su naturaleza u objeto, puedan generar eventuales conflictos de interés con las funciones, tareas y labores públicas a ellos encargados, y es claro que no sucede ello con las autorizaciones de los artículos 3 y 5 del Reglamento supra citado. Las licencias a las que se alude son para función docente, de Capacitación Judicial en diferentes áreas de la Administración de Justicia, o en su caso las investigaciones científicas o literarias, que lejos de poder conllevar intereses contrapuestos, trata de lograr la aplicación de una justicia igualitaria, no solo a lo interno de las diferentes

jurisdicciones territoriales, sino en todos los países Iberoamericanos; fundada en principios consagrados en los Tratados Internacionales y la Constitución Política de nuestro país, en la constante búsqueda de una justicia, no solo pronta, sino cumplida.

En este aspecto el Poder Judicial costarricense goza de un renombrado prestigio internacional y la participación de sus funcionarios en la academia e investigación significa un importante aporte a la proyección institucional.

IV En consideración a lo expuesto, con el propósito de adecuar el **Reglamento General sobre Licencias con y sin goce de sueldo proponemos:**

I- Modificar el artículo 3° del Reglamento de la siguiente forma

1. Eliminar por innecesario del párrafo primero la parte final que literalmente dice... “Por estas actividades los servidores podrán percibir la remuneración moderada de costumbre, así como los gastos de viaje y viáticos de terceros que la Corte o el Consejo aprueben”; lo anterior porque, al estar en presencia del ejercicio de la docencia, es claro que permite percibir los honorarios que corresponden.
2. Modificar el párrafo segundo del art. 3° del Reglamento que en lo sucesivo se leerá.

Estas mismas reglas se aplicarán a las licencias sin goce de salario.

En ambos casos, siempre que las labores no entren en contradicción con el artículo 14 o 17 párrafo tercero de la Ley 8422, contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Al establecerse en esta forma, y ser una Facultad para el órgano superior conceder o no una licencia con o sin goce de sueldo, la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia o El Consejo Superior analizará, cada caso en concreto; desde luego con respeto a las demás regulaciones que al respecto existen y que no tienen relación con lo que aquí se consulta.

Proposición de Lege Ferenda

Art. 3° Actividades Académicas y docentes en vacaciones quedará

Durante las vacaciones los servidores judiciales no podrán ejercer actividades remuneradas, salvo las académicas docentes o académicas para instituciones de enseñanza, científicas o culturales de prestigio e independencia, organismos internacionales, o gobiernos extranjeros, autorizadas por la Corte Plena o el Consejo Superior, según los casos, o de su Presidente en los de urgencia, siempre que no se afecte el necesario descanso del servidor.

Estas mismas reglas se aplicarán a las licencias sin goce de salario.

En ambos casos siempre que las labores no entren en contradicción con el artículo 14 o 17 párrafo tercero de la ley 8422, contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

II El artículo 5° del Reglamento bajo análisis. Investigaciones científicas y literarias; no requiere en nuestro criterio ninguna adecuación, no se contrapone a lo que dispone la ley N°8422, Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; es claro que la norma reglamentaria desarrolla lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de nuestro país.”

Agrega la Magistrada Pereira: “Este informe tiene que ver con una consulta que el Magistrado van der Laet hizo a la Contraloría General de la República, planteando el tema de la posibilidad o no de ejercer la docencia o dar algún tipo de consultorías o charlas para cualquiera de los integrantes que contempla el artículo 17, en relación al 14, también de la Ley 8422. En esa oportunidad que ya lo vimos aquí en la sesión en que se nombró a la Comisión, la Contraloría estimó que el Reglamento General sobre Licencias con y sin goce de salario, que fue aprobado en la sesión 025-00 del 26 de junio del año 2000, en sus artículos 3 y 5, estaba en contraposición con lo que dispone la Ley 8442 con relación a la prohibición de ejercer profesiones liberales a que se refiere el artículo 14 y

posteriormente a las publicaciones que están contemplados en el artículo 5° del Reglamento, efectivamente la Comisión hizo el estudio de la Ley y del Reglamento para establecer si efectivamente dentro de lo que estipula la ley en mención se encontraba en contraposición con el Reglamento que había sido aprobado por esta Corte, y llegamos a la conclusión de que no hay ninguna contraposición entre ambas normativas. En primer lugar señalamos en el informe que estamos rindiendo que la ley de cita en su artículo tercero así como en el número uno de su Reglamento Ejecutivo, destaca en primera instancia el deber de probidad debiendo prestarse especial atención a los componentes de objetividad e imparcialidad y que lo que se trata de evitar es la asistencia y participación de servidores públicos en actividades o eventos que por su naturaleza u objeto puedan generar conflictos de interés con las funciones, tareas y labores a ellos encargadas.

Partiendo de este supuesto llegamos a la conclusión de que la prohibición del artículo 14 de la Ley N° 8422, es clara y en forma taxativa indica los funcionarios que expresamente cubre esa prohibición para ejercer profesiones liberales para el estudio que interesa eso sí dicha prohibición exceptúa la docencia y de ahí debemos partir. En este sentido es de suma importancia establecer que esa prohibición que contiene la norma, por tener una incidencia directa en los derechos fundamentales de todo funcionario público; tiene que ser interpretada en una forma restrictiva y que en consecuencia la docencia en centros de enseñanza superior debe

interpretarse en forma amplia, de manera que alcance no solo los entes superiores de enseñanza pública - como parece entenderlo la Contraloría en el informe que se indica - sino también los de enseñanza privada y las instituciones u organismos nacionales o extranjeros donde se imparten capacitaciones a nivel profesional, incluidas desde luego los que en nuestro campo se encargan de la capacitación judicial. Apuntamos en el informe que ello es así porque los avances en materia educativa desde luego cada día han sido mayores y mucho mejor especialidades y lo anterior obliga a una interpretación amplia del verdadero significado de la docencia superior, porque este término se entiende como la práctica y el ejercicio del que enseña, es un concepto jurídico indeterminado que debe interpretarse casuísticamente por el operador jurídico según las particularidades de cada situación concreta.

Para llegar a la conclusión que de seguido voy a leerles, nosotros tenemos que recordar lo que establece el artículo 3° del Reglamento que está bajo análisis, ese artículo 3° establece que durante las vacaciones los servidores judiciales no podrán ejercer actividades remuneradas, salvo las académico-docentes o académicas para instituciones de enseñanza, científicas o culturales de prestigio e independencia, organismos internacionales, o gobiernos extranjeros autorizados por la Corte Plena o el Consejo Superior, según los casos, o su Presidente en los de urgencia y se agregó ahí en el artículo que por esas actividades los servidores podrán

percibir la remuneración de costumbre así como los gastos de viaje y viáticos de terceros, informando sobre esos extremos a la Corte o al Consejo. El párrafo final indica que esas mismas reglas se aplicarán a las licencias sin goce de salario para la realización de asesorías. Las demás licencias sin goce de salario se regirán por lo dispuesto en la ley. Así es como está establecido hasta este momento el artículo 3°.

Nosotros estimamos, de acuerdo a la lectura que estoy dando del informe, que esta norma del artículo 3° no está vulnerando la prohibición que establece el artículo 14 de la Ley, igualmente tampoco se vulnera en lo que se establece en el artículo 5° del Reglamento, porque no se trata del ejercicio liberal de la prohibición de abogado ni de ninguna otra profesión aunque no sea requisito para el cargo, sino todo lo contrario se autoriza el ejercicio de la docencia a nivel de educación especializada y las investigaciones científicas y literarias que desarrollan la garantía constitucional de expresar y publicar libremente sus pensamientos de palabra o por escrito, respecto del párrafo 3° del artículo 17 de la Ley # 8422 y 35 del Reglamento, no encontró la Comisión tampoco ninguna colusión con lo que establece los numerales 3° y 5° del Reglamento de Licencias con y sin goce de sueldo, por cuanto está claro que los permisos que se conceden para escribir o impartir conferencias y otro tipo de capacitación con instituciones o identidades naciones o extranjeras no se encuentran entre los presupuestos de *“estar vinculados directa por relación*

jerárquica, por desconcentración, o por convenio aprobado al efecto con el órgano o la entidad con la cual se ejerce su cargo”.

La finalidad de la prohibición de ley –indicamos- es la objetividad e imparcialidad; evitar la asistencia y participación de servidores públicos en actividades o eventos que por su naturaleza u objeto, puedan generar eventuales conflictos de interés con las funciones, tareas y labores públicas a ellos encargados, y es claro que no sucede ello con la autorización de los artículos 3° y 5° del Reglamento supra citado. Las licencias a las que se alude son para la función docente, de Capacitación Judicial en diferentes áreas de la Administración de Justicia, o en su caso las investigaciones científicas o literarias, que lejos de poder conllevar intereses contrapuestos, trata de lograr la aplicación de una justicia igualitaria, no solo a lo interno de la diferentes jurisdicciones territoriales, sino en todos los países iberoamericanos; y está fundada en principios consagrados en tratados internacionales y la Constitución Política de nuestro país, en la constante búsqueda de que la justicia no solo sea pronta sino cumplida.

En este aspecto el Poder Judicial costarricense goza de un renombrado prestigio internacional y la participación de sus funcionarios en la academia e investigación significa un importante aporte a la proyección institucional.

En consideración a lo que se expuso, con el propósito de adecuar algunos aspectos que consideramos que deben de corregirse, porque más

que todo estimamos que son innecesarios en el Reglamento General sobre licencias con y sin goce de sueldo, proponemos, lo primero es modificar el artículo 3° del Reglamento de la siguiente forma: en el primero sería eliminar por innecesario del párrafo primero la parte final que literalmente dice “por esas actividades los servidores podrán percibir la remuneración moderada de costumbre, así como los gastos de viaje y viáticos de terceros que la Corte o el Consejo aprueben”, lo anterior porque, al estar en presencia del ejercicio de la docencia es claro que permite percibir los honorarios que corresponden.

En segundo lugar, modificar el párrafo segundo del artículo 3° del Reglamento que en lo sucesivo se leerá: “Estas mismas reglas se aplicarán a las licencias sin goce de salario. En ambos casos, siempre que las labores no entren en contradicción con el artículo 14 ó 17, párrafo 3°, de la Ley # 8422, contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”.

Al establecerse en esta forma y ser una facultad para el órgano superior conceder o no una licencia con o sin goce de sueldo, la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia o el Consejo Superior analizará cada caso en concreto, desde luego con respeto a las demás regulaciones que al respecto existen y que no tienen relación con lo que aquí se consulta. Entonces proponemos que el artículo 3° quede redactado de la siguiente forma: “Durante las vacaciones, los servidores judiciales no podrán ejercer

actividades remuneradas, salvo las académico-docentes o académicas para instituciones de enseñanza, científicas o culturales de prestigio e independencia, organismos internacionales, o gobiernos extranjeros, autorizadas por la Corte Plena o el Consejo Superior, según los casos, o de su Presidente en los de urgencia, siempre que no se afecte el necesario descanso del servidor. Estas mismas reglas se aplicarán a las licencias sin goce de salario. En ambos casos, siempre que las labores no entren en contradicción con el artículo 14 o 17, párrafo 3°, de la ley # 8422, contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

Segundo: El Artículo 5° del Reglamento bajo análisis, que se trata de las investigación científicas y literarias, no requieren en nuestro criterio de ninguna adecuación, porque no se contraponen a lo que dispone la ley # 8422, contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, es claro que la norma reglamentaria desarrolla lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de nuestro país. A esto queremos agregar, por qué la razón que tuvimos de eliminar en el artículo 3° en el párrafo 2°, donde dice: “... *estas mismas reglas se aplicarán a la licencias sin goce de salario para la realización de asesorías*”, es que en realidad estimamos que este término puede ser el que se ha prestado a mal interpretar e inducir a pensar que se trata de asesorías de otro tipo que no son de orden estrictamente académico, que es lo que conocemos lo único que se autoriza por Corte Plena o Consejo, entonces por eso decidimos que

lo mejor era eliminar lo de pagos de los honorarios porque evidentemente la docencia permite y así se hace la remuneración de costumbre que dice y nos pareció que salía sobrando ese párrafo y también, pues el aspecto ese de la realización de asesorías que no estimamos conveniente que quede ahí incluido para evitar las malas interpretaciones que podría ser lo que llevó a la conclusión del oficio en el que le hicieron contestación al Magistrado van der Laet, pero en realidad ninguno de los presupuestos en los que la Corte o el Consejo otorga los permisos para participar en conferencias, labores académicas o en labores científicas y de investigación, se encuentran en nuestro criterio previstos dentro de lo que la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, prohíbe y desde luego que no se está en ejercicio de ninguna otra profesión, ni en el ejercicio de la abogacía propiamente tal, sino en el ejercicio de la enseñanza. Ese es nuestro criterio y así dejamos rendido el informe, habría que hacer la adecuación con la propuesta de Lege Ferenda que se hace al artículo tres del reglamento que sería el único que hay que adecuarlo tal y como ahí lo proponemos.”

Señala el Magistrado Arroyo: “A lo largo de esta discusión, se entendió o por lo menos yo había tenido la duda de que para los miembros de los Supremos Poderes, las restricciones eran mayores que para los funcionarios que no tenían esta condición, no sé si ustedes entraron a valorar esas eventuales diferencias o si por alguna razón no fue necesario encontrar al punto.”

Aclara la Magistrada Pereira: “Evidentemente como somos los únicos que estamos incluidos en la prohibición en forma expresa, el análisis que hacemos es que el artículo 17 de la Ley, exceptúa la docencia y que nosotros nos vimos avocados a interpretar qué es lo que debemos entender por docencia y no solamente ellos sino que en el antecedente que leí al inicio hicimos el estudio respecto de si debemos entender que el permiso para ejercer la docencia como excepción está circunscrito únicamente al centro de enseñanza superior estatal, o entendiéndolo en ese término amplio desde luego a las entidades privadas tal y como nosotros lo llegamos a concluir. Y la conclusión del informe es que debemos entenderlo en un sentido amplio por tratarse de una restricción a derechos fundamentales del funcionario.”

Por unanimidad **se dispuso:** Aprobar el informe elaborado por la Magistrada Pereira, así como por los Magistrados van der Laat, Jinesta y Solís y por ende, adecuar conforme lo recomiendan los artículos 3° y 5° del Reglamento General sobre licencias con y sin goce de salario.

La Secretaría General procederá a elaborar la correspondiente publicación.

ARTÍCULO XIII

El Magistrado Castro, en nota de 1° de febrero en curso, manifiesta:

“Por este medio me permito hacerle llegar adjunto el proyecto de “Reglamento de Reconocimientos Otorgados por el

Poder Judicial”, que había ordenado redactar la Corte Plena oportunamente.

El citado proyecto de reglamento consta de 41 artículos y establece la calidad de los premios que pueden otorgarse, reuniendo la regulación individual de los premios “Fernando Coto Albán”, “Ulises Odio Santos”, “Al buen profesional”, “Al buen servidor o exservidor judicial”, “A la excelencia judicial”, y “A la Cátedra UNICEF-CORTE”.

Crea también el Tribunal de Reconocimientos, que podrá integrarse de dos maneras a definir por la Corte Plena: Una por magistrados (as) integrantes de la Corte propuestos por cada una de sus Salas y otra mediante designio de funcionarios regentes de varias de las comisiones constituidas para regular la actividad administrativa en diversas áreas e incluyendo en ambas fórmulas, un integrante del Consejo Superior. Establece además el reglamento, el proceso de selección de las personas a quienes se podrá distinguir con los premios mencionados, en tiempo condiciones y requisitos.

Espero haber cumplido con el encargo y quedo a entera disposición para aclarar o explicar lo que se considere pertinente al respecto.”

El proyecto propuesto es el siguiente:

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I.- Que la misión del Poder Judicial es brindar a los ciudadanos una administración de justicia independiente, imparcial y eficiente, con el objeto de garantizar la protección de sus derechos y libertades con igualdad y plenitud de acceso para todos. Por ello, debe estar integrada por un personal consciente de su elevada función en la sociedad, que inspire confianza, contribuya al desarrollo democrático del país y a la paz social.

II.- Que los funcionarios y empleados del Poder Judicial deben poseer altos valores morales y humanos, entre los que se encuentran: *a) Mística:* Actuar con vocación, entrega, compromiso con el trabajo e identificación plena con las funciones desempeñadas; *b) Honradez:* Actuar con imparcialidad, decoro, legalidad y rectitud; y, finalmente, *c) Excelencia:* Promover la calidad y eficiencia en el servicio.

III.- Que las actuaciones del Poder Judicial deben basarse en la “*Transparencia*”. En otras palabras, debe actuarse de

manera abierta y clara, permitiendo el control ciudadano y de los medios de comunicación. Asimismo, aceptar estar obligado a rendir de cuentas de su gestión.

IV.- Con base en lo expuesto, el Poder Judicial estima importante incentivar por medio del otorgamiento de reconocimientos, a todos aquellos profesionales en derecho o de otras materias a las y a los servidores y ex-servidores judiciales, a los grupos de trabajadores de una determinada Oficina o Circuito Judicial, así como aquellas o aquellos juristas nacionales o extranjeros que, en su quehacer profesional, hubiesen incidido o incidan en el ámbito jurídico costarricense.

Con esa finalidad se establece el presente:

“REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL PODER JUDICIAL”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Alcances.

Este Reglamento regula todo lo relativo a los reconocimientos otorgados por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- Propósito.

Tiene como propósito, incentivar las labores de todos los profesionales en derecho o de otras materias, a todas las y a los servidores y ex-servidores judiciales, a los grupos de trabajadores de una determinada oficina o Circuito Judicial, así como a las o los juristas nacionales o extranjeros que en su quehacer profesional, incidan o hubieren incidido en el ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 3.-Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- a) **Reconocimiento:** Galardón o Distinción otorgado por el Poder Judicial.
- b) **Pergamino:** Documento oficial extendido por el Poder Judicial, para acreditar un determinado reconocimiento.
- c) **Medalla:** Pieza de metal batida o acuñada, comúnmente redonda, con el logo de la Diosa de la Justicia y alguna inscripción a juicio de la

Corte Plena, en oro de diez quilates y con un peso de quince gramos.

- d) **Antigüedad:** Conjunto de derechos y beneficios que los servidores judiciales tienen en la medida de la prestación cronológica de sus servicios, en relación con un determinado patrono, por una cierta actividad o en un empleo o trabajo determinado, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde sus ingresos hasta un determinado momento, salvo convenidos suplementos.
- e) **Jurista:** Aquella persona, nacional o extranjera, que contribuye o ha contribuido a desarrollar la ciencia jurídica de Costa Rica.
- f) **Circuito Judicial:** Unión u organización territorial de varios despachos judiciales, para la eficiencia y el buen servicio público de la Administración de Justicia.
- g) **Servidor Judicial:** Persona que labora para el Poder Judicial.
- h) **Juez o Jueza de la República:** Funcionario cuya tarea consiste en administrar justicia.
- i) **Tribunal de Reconocimientos:** Tribunal nombrado por la Corte Suprema de Justicia, que se encarga del estudio y análisis de los atestados de los candidatos, para los reconocimientos establecidos en este Reglamento y de la elaboración de la propuesta para conocimiento de la Corte Plena.
- j) **Grupo de Trabajo:** Entiéndase un grupo de servidores del Poder Judicial que laboran para una misma oficina o Despacho o, bien, un Circuito Judicial.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de Cobertura.

Este reglamento abarca a todos los servidores o ex-servidores judiciales, así como aquellas personas que en su quehacer profesional, incidan o hubiesen incidido en el ámbito jurídico nacional.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

“DEL TRIBUNAL DE RECONOCIMIENTOS”

ARTÍCULO 5.- Creación del Tribunal.

Créase por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Reconocimientos para el otorgamiento de éstos, a todos los servidores o ex-servidores judiciales; así como a aquellas personas que, en su quehacer profesional, influyan o hubieren influido en el ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 6.- Integración. El Tribunal de Reconocimientos estará integrado por cinco miembros. Cuatro de ellos serán Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia (uno de cada Sala y de su elección) y el o la restante, será un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial, de su libre elección. Presidirá el Magistrado o Magistrada de más antigüedad en servicio en la Corte.

SEGUNDA OPCIÓN:

El Tribunal de Reconocimientos estará integrado por cinco miembros, a saber:

- 1) El Coordinador del Consejo de la Judicatura.
- 2) El Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- 3) El Coordinador del Consejo de Personal.
- 4) El Coordinador de la Comisión de Rescate de Valores del Poder Judicial.
- 5) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.

En caso de ausencia de alguno de ellos, lo sustituirá quien corresponda hacerlo en el órgano respectivo. Sin embargo, en el caso del integrante del Consejo Superior, lo suplirá otro de los titulares de ese órgano. Preside el funcionario de mayor antigüedad en la Corte.

ARTÍCULO 7.- De sus atribuciones.

Corresponde al Tribunal de Reconocimientos:

- a) Informar cada año, en el mes de octubre, a todos los servidores judiciales acerca de la apertura del concurso de los reconocimientos que el Poder Judicial puede otorgar.
- b) Realizar un estudio y análisis exhaustivo, claro, motivado y transparente de todos los candidatos propuestos.
- c) Escoger entre todos los postulantes a las personas cuyos nombres se enviarán a la Corte para su eventual elección final.

- d) Estimular, promover y reconocer el buen servicio de los trabajadores judiciales, en general.

ARTÍCULO 8.- De las sesiones.

Las sesiones del Tribunal de Reconocimientos serán privadas a menos que, por voto mayoritario de sus miembros, se acuerde en casos especiales sesionar públicamente.

ARTÍCULO 9.- Comisiones de Trabajo.

En los asuntos de su competencia, el Tribunal de Reconocimientos podrá integrar comisiones de trabajo con aquellas personas que estime convenientes para coadyuvar a la escogencia, entre todos los postulantes, de las personas cuyos nombres se enviarán a la Corte para su eventual elección final.

ARTÍCULO 10.- De las convocatorias.

El Tribunal lo convocará quien preside cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten -al menos- tres de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- De la votación.

El Tribunal podrá tomar decisiones válidas por simple mayoría y sesionar con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, previa convocatoria con cuatro días hábiles de antelación, salvo casos de urgencia. Cuando haya número par de miembros presentes en la sesión convocada y se produzca un empate en cualquier votación, el Presidente decidirá con doble voto.

ARTÍCULO 12.- De los informes del Tribunal.

El Tribunal rendirá un informe anual de sus actividades a la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 13.- De la convocatoria.

Cada año, en el mes de octubre, el Tribunal de Reconocimientos publicitará por los medios que estime pertinentes, los diferentes concursos para otorgar los galardones que regulan este Reglamento, de modo que procedan a nominar a la persona que consideren merecedora de dicho reconocimiento. Las nominaciones de los candidatos se realizarán mediante el

formulario que al respecto se adjuntará, el cual deberá remitirse a la dirección indicada en el momento de la convocatoria. El límite para presentar las nominaciones, será el 1° de diciembre siguiente.

ARTÍCULO 14. Requisitos mínimos para ser nominado.

Sin perjuicio de los que se establezcan para cada reconocimiento en particular, el nominado deberá ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 15.- Factores de evaluación.

El Tribunal de Reconocimientos evaluará los siguientes factores:

- a) **Tiempo servido:** Tener como mínimo diez años de antigüedad en un puesto en propiedad dentro del Poder Judicial.
- b) **Historial disciplinario:** En caso de haber sanciones se analizará cada una, a efecto de establecer el impacto que produjo el hecho sancionado. (Párrafo final del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- c) **Calidad, rendimiento y desempeño del trabajo.**
- d) **Espíritu de servicio en actividades no jurisdiccionales:** Este aspecto se asocia a la participación activa que haya observado en actividades en beneficio del Poder Judicial.
- e) **Comportamiento institucional adecuado:** Se determinará si el candidato se ajusta al medio en que se desenvuelve y al impacto de su conducta en y hacia el Poder Judicial.

ARTÍCULO 16.- Del proceso de selección.

Una vez concluido el plazo para presentar las nominaciones de los candidatos a este premio, el Tribunal de Reconocimientos formulará su recomendación en sobre cerrado dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para su trámite. En caso de que el Tribunal o la Corte estimen que los nombres propuestos no reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento, podrá declararse desierta la elección.

CAPÍTULO III
SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS
RECONOCIMIENTOS EN CORTE PLENA

ARTÍCULO 17.- Sobre el otorgamiento del reconocimiento en Corte Plena.

La persona seleccionada para el galardón, se escogerá de la lista enviada por el Tribunal de Reconocimientos a la Corte Suprema de Justicia. Para otorgarlo, se requerirá mayoría simple del total de sus miembros, sea doce votos.

Esta sesión será secreta y en el acta se dejará constancia únicamente del resultado numérico de la votación.

ARTÍCULO 18.- Sobre el archivo que llevará la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, llevará un consecutivo en el que consten las recomendaciones de las Comisiones y lo dispuesto por la Corte en relación con las propuestas de reconocimientos.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

DE LOS RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Los reconocimientos.

Los reconocimientos que el Poder Judicial podrá otorgar, sin perjuicio que posteriormente se creen otros, son:

- a) “Fernando Coto Albán”,
- b) “Ulises Odio Santos”,
- c) “Al buen profesional”,
- d) “Al buen servidor o ex-servidor judicial”,
- e) “A la excelencia judicial” y,
- f) “A la Cátedra UNICEF-CORTE”

CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO “FERNANDO COTO ALBÁN”

ARTÍCULO 20.- Reconocimiento “Fernando Coto Albán”.

El Reconocimiento “Fernando Coto Albán”, se otorgará al administrador o ex-administrador de justicia que se haya destacado por su mística, honradez, transparencia y dedicación al trabajo y que sus cualidades y logros profesionales hayan contribuido a enaltecer la labor del Juez o Jueza en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 21.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*RECONOCIMIENTO FERNANDO COTO ALBAN*” AL BUEN JUEZ O JUEZA (*según corresponda*), el logo de la Diosa de la

Justicia y las demás indicaciones establecidas por la Corte Plena. Asimismo, a quienes resulten elegidos o elegidas, se les entregará una suma en efectivo fijada prudencialmente por la Corte.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO “ULISES ODIO SANTOS”

ARTÍCULO 22.- Reconocimiento “Ulises Odio Santos”.

El Reconocimiento “Ulises Odio Santos” se otorgará al autor o autora que hubiese publicado un trabajo, artículo o escrito en general de utilidad y trascendencia para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 23.- Factores de evaluación.

Para su otorgamiento, el Tribunal de Reconocimientos considerará de los trabajos que concursan o de los que éste seleccione libremente, entre otros, los siguientes aspectos: su novedad, su actualidad, el valor científico de la contribución, su relevancia teórica o práctica, su fundamentación doctrinal y jurisprudencial y el aporte que represente para la vida jurídica nacional.

ARTÍCULO 24.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*RECONOCIMIENTO ULISES ODIO SANTOS*”, el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones estipuladas por la Corte Plena. Asimismo, a quien resulte elegido o elegida, se le entregará una suma en efectivo, fijada prudencialmente por la Corte.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO “AL BUEN PROFESIONAL”

ARTÍCULO 25.- Reconocimiento “Al Buen Profesional”.

El Reconocimiento “Al Buen Profesional” se destinará a la persona que por su quehacer profesional, hubiese influido o influya en el ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 26.- Requisitos para ser nominados.

Los requisitos mínimos para ser nominados, son:

- a) Contar con una trayectoria jurídica nacional o internacional de relevancia.
- b) Que su obra ayudase o hubiese ayudado al desarrollo doctrinal, legal o jurisprudencial en cualquier ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 27.- Factores de evaluación.

El Tribunal de Reconocimiento del Poder Judicial tomará en cuenta los aportes a la ciencia jurídica, en cuanto incidan directamente en el régimen jurídico nacional, en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 28.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*AL BUEN PROFESIONAL*”, el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones que estipule la Corte Plena. Asimismo, a quien resulte elegido o elegida, se le entregará una suma en efectivo fijada prudencialmente por la Corte. Si el galardonado reside fuera del país, se financiarán los pasajes aéreos que correspondan y su estadía en Costa Rica por al menos cuatro días.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO “AL BUEN SERVIDOR

O EXSERVIDOR JUDICIAL”

ARTÍCULO 29.- Reconocimiento “Al Buen Servidor o Ex-servidor Judicial”.

El Reconocimiento “Al Buen Servidor o Ex-servidor Judicial” estará destinado al empleado o ex-empleado, que en el desempeño de sus labores se haya destacado por su honradez, mística, transparencia, excelencia y dedicación al trabajo y que con su actitud hubiese enaltecido al Poder Judicial.

ARTÍCULO 30.- Requisitos para ser nominado.

- a) Estar nombrado en propiedad o haberlo estado.
- b) Haber laborado más de diez (10) en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 31.- Acerca del reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*RECONOCIMIENTO AL BUEN SERVIDOR O EXSERVIDOR*

JUDICIAL”, el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones estipuladas por la Corte Plena. Asimismo, a quien resulte elegido o elegida, se le entregará una suma en efectivo fijada prudencialmente por la Corte y su retrato se ubicará en un espacio físico denominado “Sala del Servidor Judicial”.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO “A LA EXCELENCIA JUDICIAL”

ARTÍCULO 32.- Reconocimiento “A la Excelencia Judicial”.

El Reconocimiento “Al Grupo de Trabajo más Distinguido” se otorgará a aquel grupo de trabajadores de una determinada oficina o Despacho, o Circuito Judicial, que se haya destacado por su honradez, mística, transparencia, excelencia y dedicación al trabajo y que con su actitud grupal hubiese enaltecido al Poder Judicial.

ARTÍCULO 33.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en un pergamino, placa o trofeo, a juicio de la Corte Plena. Asimismo, se hará la anotación correspondiente en el expediente personal de cada servidor.

CAPÍTULO VII

RECONOCIMIENTO A LA “CÁTEDRA UNICEF-CORTE”

ARTÍCULO 34.- Para otorgar el reconocimiento de la Cátedra **UNICEF-CORTE**, creada mediante Convenio 27-CG-01, aprobado en sesión de Corte Plena N° 7-2001, celebrada el 26 de febrero de 2001, artículo XXV y firmado el quince de marzo del año en curso, se procederá conforme lo establecido en el Reglamento que -para estos efectos- aprobó la Corte Plena en sesión # 11-2001, celebrada el 26 de marzo de 2001, artículo XXV, adicionado como Anexo a este Reglamento General.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se contrapongan a este Reglamento.

Rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

ANEXO

“Reglamento para otorgar el reconocimiento de la cátedra UNICEF-CORTE”

Artículo 1. Para otorgar el reconocimiento de la Cátedra UNICEF-CORTE, creada mediante Convenio 27-CG-01, aprobado en sesión de Corte Plena N° 7-2001, celebrada el veintiséis de febrero pasado, artículo XXV y firmado el quince de marzo del año en curso, el Presidente de la Corte deberá gestionar, en la primera semana de abril de cada año, la constitución y renovación del Tribunal Académico a que se refiere el Convenio.

A esos efectos, en los años subsiguientes, los órganos representados ante el Tribunal –incluido el representante de la Presidencia-, deberán indicar dentro de los ocho días hábiles siguientes, si desean sustituir o reelegir a sus designados.

Artículo 2. Para instalar el Tribunal Académico por primera vez, el Presidente los convocará a una sesión de instalación en la cual los integrantes deberán escoger un coordinador.

En los años subsiguientes se nombrará el coordinador según lo acuerden sus integrantes, en una sesión convocada a ese efecto, que no podrá pasar del respectivo mes de abril.

Artículo 3. El coordinador será el encargado de citar a los miembros restantes a las sesiones de trabajo y a dirigir su labor, incluyendo el establecimiento de los plazos y reglas de recepción de candidaturas o postulantes, siempre velando por el efectivo cumplimiento del Convenio y de este reglamento.

Artículo 4. El Tribunal Académico llevará un libro de actas para consignar el o los ganadores de la distinción.

Artículo 5. El Tribunal abrirá un plazo para postulaciones de 15 días naturales, al que deberá dársele publicidad.

Artículo 6. El Tribunal sesionará las veces que sean necesarias, para estudiar las postulaciones, obras y trabajos que se hayan efectuado, y sus decisiones se adoptarán por mayoría.

Asimismo podrá invitar a formar parte suya o a apoyar su gestión de análisis de los aportes, a dos miembros de la comunidad académica nacional, en su condición de colaboradores, sin derecho a voto.

Artículo 7. La designación deberá estar motivada, no tendrá recurso alguno y será comunicada a la Corte Plena para su conocimiento.

Artículo 8. El premio será entregado por el Presidente de la Corte en un acto especial, con el fin de hacer este reconocimiento público.

Artículo 9. Este reglamento rige a partir de su publicación.”

- 0 -

Adiciona el Magistrado Castro: “Ante el encargo recibido, estuvimos trabajando para tratar de redactar un reglamento que reuniera todos los premios que el Poder Judicial ha venido otorgando en diferentes áreas, así, se reúne en el reglamento la eventual concesión de los premios Fernando Coto Albán, Ulises Odio Santos, al buen profesional, al buen servidor o ex-servidor judicial, a la excelencia judicial y a la Cátedra UNICEF-CORTE. En el reglamento también se crea un Tribunal de Reconocimientos, que planteamos la posible integración de dos maneras distintas a definir por esta Corte: una es designando un Magistrado de cada Sala a solicitud de cada una de ellas o la otra es integrando ese Tribunal mediante cinco miembros que serían el Coordinador del Consejo de la Judicatura, el Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, el Coordinador del Consejo de Personal, el Coordinador de la Comisión de Rescate de Valores del Poder Judicial y en ambos casos, también un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial electo libremente por el Consejo. En términos generales, también se incluye dentro de este proyecto de reglamento cómo se procedería en la selección de las personas a quienes se podría distinguir con los premios mencionados en cuanto a tiempo, condiciones y requisitos y además desde luego, la posibilidad de que el Tribunal de

Reconocimientos y la Corte también puedan establecer - si lo consideran conveniente - otorgar los premios o no otorgarlos cuando no se estime conveniente. En términos generales, es el reglamento que está a disposición de la Corte para lo que tenga a bien disponer.”

Menciona la Magistrada Escoto: “Me parece muy bien y es que aunque algunos no les parezca, yo creo que debería tener una redacción de género, porque da a entender en algunos casos que solo merecerán esos premios los servidores hombres.”

El Magistrado Cruz expresa: “Me pareció entender del informe que mencionó el Magistrado Castro, que hay una Comisión que es la encargada de otorgar, plantea dos opciones, claro que puede ser un tema de discusión eventualmente por la naturaleza del premio, pero a mí en general no me agrada mucho que en el Poder Judicial seamos tan endogámicos, me parece que debieran estar personas de muy reconocido nivel en algunas de las integraciones como una sugerencia, porque me parece que ya de por sí, el sistema judicial es muy vertical y de concentración de poder y además la cultura del Poder Judicial es muy en general, tanto en los niveles intermedios bajos o altos, de alguna manera se filtra una larga tradición de una cultura bastante verticalizada, a mí me parece que si se integrara alguna persona de reconocidos méritos que pueda ser de una universidad o de cualquier otro ámbito, le daría una configuración de mayor pluralidad y atenuaría un poco el tema que está pendiente en relación a la reforma

judicial para efectos de integrar el órgano colegiado encargado de otorgarlo. Es una sugerencia porque sé que puede ser que al final para discutir el tema pues se pueda plantear que por tratarse de premios dentro del Poder Judicial pues deban ser todos integrantes del Poder Judicial, pero sí creo que sería conveniente pensar en esa posibilidad que no creo que sea muy complejo la introducción o la sugerencia de alguna persona del ámbito académico para el premio o en algunos de los casos, tal vez en el premio Ulises Odio o alguno de esos podría ser. Es solo una sugerencia.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Por lo que he oído, me parece que no hay objeción de que aprobemos este reglamento, el tema sería cómo constituimos la Comisión que va a hacer las recomendaciones, si les parece si tenemos por aprobada la propuesta del reglamento y discutimos el tema ese.”

Interviene el Magistrado Vega: “Solo una cuestión adicional, me parece que estaría quedando por fuera el reconocimiento a las buenas prácticas que la Corte aprobó recientemente. No sé si el Magistrado Castro estaría de acuerdo en que se incluyera como una nueva categoría, o si podría subsumirse en algunas de las que están ahí cambiándoles tal vez el nombre, pero me parece que es importante para tratar de ser lo más consecuentes posibles con las decisiones que hemos ido tomando en los últimos tiempos. El premio a las buenas prácticas es un poco más general, lo que persigue es reconocer y premiar esfuerzos institucionales que se

logren constatar a lo largo de un año y que no necesariamente reflejen esfuerzos o acciones individuales, sino más bien colectivas, como despachos, como oficinas y que eso pueda servir de ejemplo para que con la identificación de esas buenas experiencias, el resto de la Institución pueda también eventualmente beneficiarse.”

La Magistrado Escoto agrega: “Creo que el Magistrado Vega en parte se adelantó y me parece muy buena la opinión de él, porque en el considerando primero y segundo se habla de una misión del Poder Judicial y de ciertos valores morales y humanos; sin embargo, a raíz de ciertas investigaciones que se han hecho y diagnósticos que la misma Corte ha aprobado como la Curia y como otras que nosotros desde el ángulo de la Comisión de Valores hemos venido a ver, se ha estimado que estos valores con los cuales muchos de los y las funcionarias practican, hay otro que para ellos y otros para nosotros, resultan trascendentes, el primero es el valor humanización y el segundo para nosotros es la tolerancia. Dando premiaciones colectivas genera un sentir diferente del ser humano, de que subsistimos en manada o de que trabajamos en conjunto, lo cual por la situación que está pasando el Poder Judicial a raíz sobre todo de la Ley de Carrera Judicial, en que se ha dado una competencia agresiva por los puestos por sacar producto mayor que otros compañeros y compañeras, es importante que nosotros le demos trascendencia a pensar en grupo a elevar valores como la tolerancia, como la incentivación al ser humano, no sólo

desde el ángulo de nuestra misión que aquí está plasmada, sino desde el ángulo a lo interno porque no podemos tener una visión de un Poder Judicial en brindar a los y las ciudadanas justicia independiente si a lo interno no tenemos una serie de valores como son estos. Entonces yo sugiero, tal vez, que nos permitan darle una revisada con base en estudios que hay de que quizás lo más importante aquí es la humanización del funcionario y la funcionaria y pensar en ese reconocimiento grupal, para que se tenga un sentir que puede ser hasta de circuito que nos ha pasado en la Comisión de Valores al ponerlos al tratar de hacer para ciertas actividades un reconocimiento alusivo a la actividad que se festeja, y se toma ya hasta conciencia de pueblo o de región, de grupo. Simplemente le sugiero meditar en estos iniciales razonamientos con el afán de mejorar y de variar algo que creo que están requiriendo el funcionario y funcionaria judicial y es un cambio en ciertas medidas, que con buena finalidad han generado algo sumamente inhumano, cual es la destrucción del ser humano por si mismo, la división interna de los diferentes despachos que en ciertas áreas es hasta un tanto peligroso que funcionarios y funcionarias que tengan que cumplir tan altas funciones, por dentro estén desangrándose como sucede.”

Expone el Magistrado Rivas: “Temprano acordamos no conceder un reconocimiento al ex-magistrado don Jorge Rojas Sánchez, nombrando con su nombre una Sala del Edificio de Santa Cruz, a petición de un director de

periódico regional. Ese es un reconocimiento, ¿no deberíamos de incluir dentro de ese reglamento ese tipo de reconocimientos?, que fue de las cosas que se plantearon en el momento de la discusión, que debería una comisión, que debería de ser algún grupo que determinara esto, ¿no deberíamos aprovechar la oportunidad para también incluir dentro de ese tipo de premiaciones, dentro de ese tipo de reconocimientos este de las nomenclaturas de los diferentes edificios o salones de la Corte?. Dejo planteada la inquietud porque eventualmente podría ser oportuno también, considerar esto ya que se está dando esta posibilidad.”

Menciona el Magistrado Castro: “Yo quería referirme a lo que dijo primero el Magistrado Cruz, en el sentido de poder llamar a alguna persona, un académico por ejemplo, para que ayudara con su visión a definir si se le otorga a una persona u otra, alguna de las distinciones. A mí me parece que no hay ninguna dificultad para que el Tribunal que se está estableciendo de reconocimientos pudiera hacerlo así, yo creo que el reglamento no se opone en ese sentido yo creo que podría hacerse perfectamente.

En cuanto a lo que señalaba el Magistrado Vega, el artículo 32 del proyecto de reglamento, precisamente establece un reconocimiento que se otorgará a aquel grupo de trabajadores de una determinada oficina o despacho o circuito judicial que se haya destacado por su honradez, mística, transparencia, excelencia y dedicación al trabajo y que con su

actitud grupal hubiese enaltecido al Poder Judicial, este precisamente es un artículo que se introdujo a sugerencia del señor Presidente, Magistrado Mora, que nos hizo ver ese detalle que consideraba muy importante y que el Magistrado Vega destaca ahora también que ya está incluido.”

El Magistrado Arroyo alude: “Yo estoy de acuerdo con la fórmula de la Comisión de Magistrados, me parece que un Magistrado por cada Sala a propuesta de la misma Sala, permitirá que cada año haya una sana renovación que no sea monopolio de pocas personas y me parece que la integración del académico si esta es la idea, que podría ser el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, o alguien así, es decir alguien de ese nivel, podría constituir un tribunal de cinco que es un buen número para decidir estas cosas, porque tampoco pareciera sensato incorporar a mucha gente, de manera que yo quisiera ver si se plantean las cosas de esa manera, de suerte que el artículo 6 de la integración incorpore a un Magistrado por Sala más el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, con la posibilidad de que haya año a año algunos cambios en esa integración. Y sí una aclaración yo entendería que esta comisión lo que hace es un dictamen de recomendación, porque si es así también me parece que entonces está bien diseñado el reglamento.”

Refiere el Magistrado Cruz: “Me parece que como son varios los reconocimientos de distinta índole, hay unos que tienen que ver con un desempeño satisfactorio o de excelencia en la función y el servicio justicia,

y hay otro como el de Ulises Odio, que es de carácter académico. Entonces, me parece que en unos podría estar el Defensor de los Habitantes que tiene que ver con todo el tema de eficiencia y en el académico podría estar - en el de don Ulises Odio - si hubiera otro un decano de alguna de las facultades de derecho, me parece, porque son distintas las naturalezas de los reconocimientos. Y el Defensor podría ser un elemento que siempre viene instancias y quejas sobre el servicio justicia sobre la eficiencia y me parece que eso podría tener un factor de oxigenación en uno y en otro, tal vez el decano no tendría tanta trascendencia frente a un reconocimiento del sistema burocrático, sería integrar en una hipótesis uno y en las otras dependiendo, porque me parece que son tres o cuatro tipos de reconocimiento, pero la mayoría de ellos se refiere a un tema de eficacia, excelencia en el servicio, y el otro es la trayectoria que tienen unos elementos de carácter académico, que es el de don Ulises Odio.”

Agrega el Magistrado Solís: “Un par de dudas se me han presentado, si nosotros por vía reglamentaria podemos integrar funcionarios en el ejemplo del Defensor de los Habitantes o del señor decano de la Facultad de Derecho que son entidades estatales, incorporarlos a la actividad propia del Poder Judicial, porque independientemente del objeto de este tipo de reglamento, es actividad administrativa, y estaríamos entonces dictando actos administrativos esa comisión, etcétera, que eventualmente podrían ser objetos de amparos o bien objeto de juicios contenciosos, porque

acordémonos que ahora es normal el sistema ha evolucionado afortunadamente hacia esos niveles, en donde la persona no escogida o la oficina no definida en la premiación tiene la posibilidad de recurrir porque se le lesiona su dignidad se le lesiona su honorabilidad, etcétera, por haber sido propuesto y no haber sido escogida con el reconocimiento para el cual fue propuesto, tengo mis dudas si verdaderamente vía reglamentaria podemos establecer investiduras para funcionarios que forman parte de otras organizaciones del Estado, en lo personal creo que no se puede, pero genero esa discusión.

En segundo lugar, es el tema también cuando se entra a valorar las cualidades personales de los candidatos, que es un tema que siempre ha generado mucho debate en los órganos colegiados públicos, porque por ejemplo a nivel de la Asamblea Legislativa, cuando se discute el tema del otorgamiento de algo tan importante como es el benemeritazgo las sesiones son secretas y la votación es secreta; no sé si hemos pensado también esto para este tipo de labores, en donde una persona se podría sentir agraviada y podría entonces exigirnos una explicación razonada del por qué él habiendo sido candidato a un reconocimiento a la hora última la Corte Plena no se lo otorgó, y así sucesivamente; eso siempre va a generar algunas dudas.

Otra duda que planteo es, en términos de los parámetros, porque ciertamente vía reglamentaria es imposible entrar a determinar que se entiende por buenas cualidades, o que se entiende por excelsas cualidades o

que se entiende por una eficiencia judicial en el caso del reconocimiento para oficinas.

Otra duda que se me plantea es quién es el proponente de esa gestión, y en qué fecha se va a proponer etcétera, etcétera. Que para evitar discusiones hacia el futuro sería muy bueno que el reglamento sin caer en una reglamentación excesivamente puntualista, al menos permita al intérprete y al aplicador del reglamento tener algunas líneas, directrices, algunas pautas orientadoras para definir cada uno de estos distintos puntos que he planteado.”

SALE EL MAGISTRADO MORA Y ASUME LA PRESIDENCIA EL MAGISTRADO CHAVES.

Manifiesta la Magistrada Escoto: “Voy a tratar de ser breve porque ya el Magistrado Solís expuso algo que me preocupó. Como hay diferentes temas y hay diferentes premios; hay conceptos yo no sé si jurídicos o sociológicos indeterminados, como reconocida solvencia moral, me preocupa mucho la conformación de ese Tribunal y lo que puede estimarse moral o amoral por sus integrantes, porque puede darse una excelencia en el servicio por parte de alguna funcionaria o funcionario que para determinadas personas sea moral porque por ejemplo ahora que está de moda el salirse del closet en cuanto a aspectos sexuales y los homosexuales, si lo fuere o tuviere esa fama podría ser un aspecto discriminatorio para una buena o un buen funcionario o que es eficiente en

el servicio. Igualmente si son grados académicos, hay personas que yo no sé si esto se va a regular en el reglamento que eventualmente pueden haber estado con alguna causa penal pendiente o haber sido sancionado y no por eso por eso dejan de ser grandes escritores, si es que se va a dar eso. Entonces yo quisiera ver de que forma podría el reglamento regular al menos estos conceptos que pueden darse para diferentes interpretaciones y causar como lo dijo el Magistrado Solís, que la persona se sienta discriminada por alguna razón de su forma de ser que no sería conveniente. Era lo que quería dejar como cuestionamiento porque estos conceptos pueden causar esta discriminación.”

Señala el Magistrado Cruz: “La observación del Magistrado Solís me vuelve a dar la razón de lo que dije al principio, que la Corte es endogámica, porque como tiene esta integración sin ninguna integración en los órganos de otros entes académicos y del Colegio de Abogados, etcétera, entonces esa es la respuesta. La verdad es que yo no sé para qué di tanta vuelta para llegar al punto, tiene razón el Magistrado Solís, la verdad es que esto es endogámico. Eventualmente podría ser una consulta con una participación sin voto pero nada más como una participación. Pero sí tiene razón el Magistrado Solís, yo creo que para ese viaje no se necesitan alforjas, me parece que es endogámico, tiene que ser entre nosotros entonces nos damos los reconocimientos entre nosotros. Está bien.”

ENTRA EL MAGISTRADO MORA Y ASUME DE NUEVO LA PRESIDENCIA.

Indica el Magistrado Castro: “Para referirme a lo que han tocado los Magistrados Solís y Cruz, debo decirles que el artículo 9° del proyecto de reglamento que estamos viendo, dice que en los asuntos de su competencia el Tribunal de Reconocimientos podrá integrar comisiones de trabajo con aquellas personas que estime convenientes para coadyuvar a la escogencia, entre todos los postulantes de las personas cuyos nombres se enviarán a la Corte para su eventual elección final; creo que así queda bien y luego, en cuanto señalaba el Magistrado Solís, del carácter de las sesiones, habíamos indicado que las sesiones del Tribunal del Reconocimientos serán privadas, a menos que por voto mayoritario de sus miembros se acuerde en casos especiales sesionar públicamente; yo creo que con eso dejamos abierta las dos posibilidades de actuar privadamente o si los integrantes de la Comisión quisieran, lo pueden hacer de manera pública.”

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Tendríamos dos posibilidades en este caso: una, devolverlo de nuevo al Magistrado Castro, para que nos haga, con las observaciones que aquí se han hecho, las variaciones del caso, lo que me parece que no resulta del todo necesario. Lo otro, haciéndole la corrección que solicitó el Magistrado Vega en relación con el nombre propio que ya aprobamos en la sesión anterior, en relación con las buenas prácticas y lo otro sería, conforme lo solicitó la Magistrada

Escoto, enviarlo a la Comisión de Valores para que lo analice y la otra posibilidad sería, aprobar el Reglamento conforme está, con esas observaciones que se han señalado acá y con las aclaraciones que ha dado el Magistrado Castro.”

Interviene el Magistrado Castro: “Nada más una pregunta señor Presidente, es en relación con el texto del artículo 6º, que es en cuanto a la posible integración, si nos quedamos con la primer opción o nos quedamos con la segunda.”

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “Eso lo resolveríamos después de haber dispuesto qué vamos a hacer con el Reglamento.”

Agrega el Magistrado Vega: “Sólo una aclaración, tal vez para ver si el Magistrado Castro la puede realizar y es que había una comisión en la que estaba participando también el Magistrado González, me parece que el Magistrado Jinesta y yo, ¿este es el mismo tema del Reglamento de Reconocimientos o es algo aparte?, Si fuera el mismo: ¿entonces sería devolvérselo a la Comisión?”

Indica la Magistrada Escoto: “Solamente que yo no estoy opuesta a que se devuelva a la Comisión, sino que se nos permita darle una revisada y sugerir una eventual redacción en cuanto algunos artículos para mejorarlo, acorde a una visión y una misión que creo que va a ser el reflejo de los próximos cinco años, no me interesa dejarlo ahí para sécula, nada impide que lo tenga la Comisión encargada de su redacción para otros aspectos que

creo que también aquí se han discutido y a la vez obtener una copia y discutir rápidamente lo que creemos y tenemos muy claro que eventualmente puede servir a futuro.”

Consulta el Presidente, Magistrado Mora: “¿Entonces su propuesta no es para que lo enviemos a la Comisión de Rescate de Valores?.”

Añade la Magistrada Escoto: “En parte sí señor Presidente, en el sentido de que nos gustaría darle una redacción a algunos artículos, pero no para dejárnoslo, porque bien puede mientras tanto irse trabajando y no atrasarlo en la Comisión de redacción en otros numerales.”

Continúa el Presidente, Magistrado Mora: “Pero entonces tal vez lo que podríamos hacer para salir del tema es pasárselo a la Comisión sabiendo ésta que le haga una consulta a la Comisión de Valores.”

Se procedió a recibir la correspondiente votación y por mayoría de diez votos, **se acordó:** Aprobar con las modificaciones que se han propuesto, el proyecto presentado por el Magistrado Castro. Así votaron los Magistrados Mora, Rivas, Solís, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Castro, Arroyo, Pereira y Cruz.

Los Magistrados León, González, Escoto, Varela, Vega, Ramírez y Chaves, emitieron su voto por devolver el proyecto a la Comisión designada al efecto.

Con motivo de lo que se expuso, la redacción del reglamento es la siguiente.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I.- Que la misión del Poder Judicial es brindar a los ciudadanos una administración de justicia independiente, imparcial y eficiente, con el objeto de garantizar la protección de sus derechos y libertades con igualdad y plenitud de acceso para todos. Por ello, debe estar integrada por un personal consciente de su elevada función en la sociedad, que inspire confianza, contribuya al desarrollo democrático del país y a la paz social.

II.- Que los funcionarios y empleados del Poder Judicial deben poseer altos valores morales y humanos, entre los que se encuentran: *a) Mística:* Actuar con vocación, entrega, compromiso con el trabajo e identificación plena con las funciones desempeñadas; *b) Honradez:* Actuar con imparcialidad, decoro, legalidad y rectitud; y, finalmente, *c) Excelencia:* Promover la calidad y eficiencia en el servicio.

III.- Que las actuaciones del Poder Judicial deben basarse en la “*Transparencia*”. En otras palabras, debe actuarse de manera abierta y clara, permitiendo el control ciudadano y de los medios de comunicación. Asimismo, aceptar estar obligado a rendir de cuentas de su gestión.

IV.- Con base en lo expuesto, el Poder Judicial estima importante incentivar por medio del otorgamiento de reconocimientos, a todos aquellos profesionales en derecho o de otras materias a las y a los servidores y ex-servidores judiciales, a los grupos de trabajadores de una determinada Oficina o Circuito Judicial, así como aquellas o aquellos juristas nacionales o extranjeros que, en su quehacer profesional, hubiesen incidido o incidan en el ámbito jurídico costarricense.

Con esa finalidad se establece el presente:

“REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL PODER JUDICIAL”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Alcances.

Este Reglamento regula todo lo relativo a los reconocimientos otorgados por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- Propósito.

Tiene como propósito, incentivar las labores de todos los profesionales en derecho o de otras materias, a todas las y a los servidores y ex-servidores judiciales, a los grupos de trabajadores de una determinada oficina o Circuito Judicial, así como a las o los juristas nacionales o extranjeros que en su quehacer profesional, incidan o hubieren incidido en el ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 3.-Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- k) **Reconocimiento:** Galardón o Distinción otorgado por el Poder Judicial.
- l) **Pergamino:** Documento oficial extendido por el Poder Judicial, para acreditar un determinado reconocimiento.
- m) **Medalla:** Pieza de metal batida o acuñada, comúnmente redonda, con el logo de la Diosa de la Justicia y alguna inscripción a juicio de la Corte Plena, en oro de diez quilates y con un peso de quince gramos.
- n) **Antigüedad:** Conjunto de derechos y beneficios que los servidores judiciales tienen en la medida de la prestación cronológica de sus servicios, en relación con un determinado patrono, por una cierta actividad o en un empleo o trabajo determinado, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde sus ingresos hasta un determinado momento, salvo convenidos suplementos.
- o) **Jurista:** Aquella persona, nacional o extranjera, que contribuye o ha contribuido a desarrollar la ciencia jurídica de Costa Rica.
- p) **Circuito Judicial:** Unión u organización territorial de varios despachos judiciales, para la eficiencia y el buen servicio público de la Administración de Justicia.
- q) **Servidor Judicial:** Persona que labora para el Poder Judicial.
- r) **Juez o Jueza de la República:** Funcionario cuya tarea consiste en administrar justicia.
- s) **Tribunal de Reconocimientos:** Tribunal nombrado por la Corte Suprema de Justicia, que se encarga del estudio y análisis de los atestados de los candidatos, para los reconocimientos establecidos en este Reglamento y de la elaboración de la propuesta para conocimiento de la Corte Plena.
- t) **Grupo de Trabajo:** Entiéndase un grupo de servidores del Poder Judicial que laboran para una misma oficina o Despacho o, bien, un Circuito Judicial.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de Cobertura.

Este reglamento abarca a todos los servidores o ex-servidores judiciales, así como aquellas personas que en su quehacer profesional, incidan o hubiesen incidido en el ámbito jurídico nacional.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

“DEL TRIBUNAL DE RECONOCIMIENTOS”

ARTÍCULO 5.- Creación del Tribunal.

Créase por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Reconocimientos para el otorgamiento de éstos, a todos los servidores o ex-servidores judiciales; así como a aquellas personas que, en su quehacer profesional, influyan o hubieren influido en el ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 6.- Integración. El Tribunal de Reconocimientos estará integrado por cinco miembros. Cuatro de ellos serán Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia (uno de cada Sala y de su elección) y el o la restante, será un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial, de su libre elección. Presidirá el Magistrado o Magistrada de más antigüedad en servicio en la Corte.

SEGUNDA OPCIÓN:

El Tribunal de Reconocimientos estará integrado por cinco miembros, a saber:

- 6) El Coordinador del Consejo de la Judicatura.
- 7) El Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- 8) El Coordinador del Consejo de Personal.
- 9) El Coordinador de la Comisión de Rescate de Valores del Poder Judicial.
- 10) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.

En caso de ausencia de alguno de ellos, lo sustituirá quien corresponda hacerlo en el órgano respectivo. Sin embargo, en el caso del integrante del Consejo Superior, lo suplirá otro de los titulares de ese órgano. Preside el funcionario de mayor antigüedad en la Corte.

ARTÍCULO 7.- De sus atribuciones.

Corresponde al Tribunal de Reconocimientos:

- e) Informar cada año, en el mes de octubre, a todos los servidores judiciales acerca de la apertura del concurso de los reconocimientos que el Poder Judicial puede otorgar.
- f) Realizar un estudio y análisis exhaustivo, claro, motivado y transparente de todos los candidatos propuestos.
- g) Escoger entre todos los postulantes a las personas cuyos nombres se enviarán a la Corte para su eventual elección final.
- h) Estimular, promover y reconocer el buen servicio de los trabajadores judiciales, en general.

ARTÍCULO 8.- De las sesiones.

Las sesiones del Tribunal de Reconocimientos serán privadas a menos que, por voto mayoritario de sus miembros, se acuerde en casos especiales sesionar públicamente.

ARTÍCULO 9.- Comisiones de Trabajo.

En los asuntos de su competencia, el Tribunal de Reconocimientos podrá integrar comisiones de trabajo con aquellas personas que estime convenientes para coadyuvar a la escogencia, entre todos los postulantes, de las personas cuyos nombres se enviarán a la Corte para su eventual elección final.

ARTÍCULO 10.- De las convocatorias.

El Tribunal lo convocará quien preside cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten -al menos- tres de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- De la votación.

El Tribunal podrá tomar decisiones válidas por simple mayoría y sesionar con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, previa convocatoria con cuatro días hábiles de antelación, salvo casos de urgencia. Cuando haya número par de miembros presentes en la sesión convocada y se produzca un empate en cualquier votación, el Presidente decidirá con doble voto.

ARTÍCULO 12.- De los informes del Tribunal.

El Tribunal rendirá un informe anual de sus actividades a la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 13.- De la convocatoria.

Cada año, en el mes de octubre, el Tribunal de Reconocimientos publicitará por los medios que estime pertinentes, los diferentes concursos para otorgar los galardones que regulan este Reglamento, de modo que procedan a nominar a la persona que consideren merecedora de dicho reconocimiento. Las nominaciones de los candidatos se realizarán mediante el formulario que al respecto se adjuntará, el cual deberá remitirse a la dirección indicada en el momento de la convocatoria. El límite para presentar las nominaciones, será el 1° de diciembre siguiente.

ARTÍCULO 14. Requisitos mínimos para ser nominado.

Sin perjuicio de los que se establezcan para cada reconocimiento en particular, el nominado deberá ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 15.- Factores de evaluación.

El Tribunal de Reconocimientos evaluará los siguientes factores:

- f) **Tiempo servido:** Tener como mínimo diez años de antigüedad en un puesto en propiedad dentro del Poder Judicial.
- g) **Historial disciplinario:** En caso de haber sanciones se analizará cada una, a efecto de establecer el impacto que produjo el hecho sancionado. (Párrafo final del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- h) **Calidad, rendimiento y desempeño del trabajo.**
- i) **Espíritu de servicio en actividades no jurisdiccionales:** Este aspecto se asocia a la participación activa que haya observado en actividades en beneficio del Poder Judicial.
- j) **Comportamiento institucional adecuado:** Se determinará si el candidato se ajusta al medio en que se desenvuelve y al impacto de su conducta en y hacia el Poder Judicial.

ARTÍCULO 16.- Del proceso de selección.

Una vez concluido el plazo para presentar las nominaciones de los candidatos a este premio, el Tribunal de Reconocimientos formulará su recomendación en sobre cerrado dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para su trámite. En caso de que el Tribunal o la Corte estimen que los nombres propuestos no reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento, podrá declararse desierta la elección.

CAPÍTULO III **SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS RECONOCIMIENTOS EN** **CORTE PLENA**

ARTÍCULO 17.- Sobre el otorgamiento del reconocimiento en Corte Plena.

La persona seleccionada para el galardón, se escogerá de la lista enviada por el Tribunal de Reconocimientos a la Corte Suprema de Justicia. Para otorgarlo, se requerirá mayoría simple del total de sus miembros, sea doce votos.

Esta sesión será secreta y en el acta se dejará constancia únicamente del resultado numérico de la votación.

ARTÍCULO 18.- Sobre el archivo que llevará la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, llevará un consecutivo en el que consten las recomendaciones de las Comisiones y lo dispuesto por la Corte en relación con las propuestas de reconocimientos.

TÍTULO TERCERO **CAPÍTULO I**

DE LOS RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Los reconocimientos.

Los reconocimientos que el Poder Judicial podrá otorgar, sin perjuicio que posteriormente se creen otros, son:

- a) “Fernando Coto Albán”,
- b) “Ulises Odio Santos”,
- c) “Al buen profesional”,
- d) “Al buen servidor o ex-servidor judicial”,
- e) “A la excelencia judicial o buenas prácticas de gestión judicial y,
- f) “A la Cátedra UNICEF-CORTE”

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO “FERNANDO COTO ALBÁN”

ARTÍCULO 20.- Reconocimiento “Fernando Coto Albán”.

El Reconocimiento “Fernando Coto Albán”, se otorgará al administrador o ex-administrador de justicia que se haya destacado por su mística, honradez, transparencia y dedicación al trabajo y que sus cualidades y logros profesionales hayan contribuido a enaltecer la labor del Juez o Jueza en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 21.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*RECONOCIMIENTO FERNANDO COTO ALBAN*” AL BUEN JUEZ O JUEZA (*según corresponda*), el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones establecidas por la Corte Plena. Asimismo, a quienes resulten elegidos o elegidas, se les entregará una suma en efectivo fijada prudencialmente por la Corte.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO “ULISES ODIOSANTOS”

ARTÍCULO 22.- Reconocimiento “Ulises Odio Santos”.

El Reconocimiento “Ulises Odio Santos” se otorgará al autor o autora que hubiese publicado un trabajo, artículo o escrito en general de utilidad y trascendencia para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 23.- Factores de evaluación.

Para su otorgamiento, el Tribunal de Reconocimientos considerará de los trabajos que concursen o de los que éste seleccione libremente, entre otros, los siguientes aspectos: su novedad, su actualidad, el valor científico de la contribución, su relevancia teórica o práctica, su fundamentación doctrinal y jurisprudencial y el aporte que represente para la vida jurídica nacional.

ARTÍCULO 24.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*RECONOCIMIENTO ULISES ODIO SANTOS*”, el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones estipuladas por la Corte Plena. Asimismo, a quien resulte elegido o elegida, se le entregará una suma en efectivo, fijada prudencialmente por la Corte.

CAPÍTULO IV **RECONOCIMIENTO “AL BUEN PROFESIONAL”**

ARTÍCULO 25.- Reconocimiento “Al Buen Profesional”.

El Reconocimiento “Al Buen Profesional” se destinará a la persona que por su quehacer profesional, hubiese influido o influya en el ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 26.- Requisitos para ser nominados.

Los requisitos mínimos para ser nominados, son:

- c) Contar con una trayectoria jurídica nacional o internacional de relevancia.
- d) Que su obra ayudase o hubiese ayudado al desarrollo doctrinal, legal o jurisprudencial en cualquier ámbito jurídico nacional.

ARTÍCULO 27.- Factores de evaluación.

El Tribunal de Reconocimiento del Poder Judicial tomará en cuenta los aportes a la ciencia jurídica, en cuanto incidan directamente en el régimen jurídico nacional, en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 28.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*Al BUEN PROFESIONAL*”, el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones que estipule la Corte Plena. Asimismo, a quien resulte elegido o elegida, se le entregará una suma en efectivo fijada prudencialmente por la Corte. Si el galardonado reside fuera del país, se financiarán los pasajes aéreos que correspondan y su estadía en Costa Rica por al menos cuatro días.

CAPÍTULO V **RECONOCIMIENTO “AL BUEN SERVIDOR O EXSERVIDOR JUDICIAL”**

ARTÍCULO 29.- Reconocimiento “Al Buen Servidor o Ex-servidor Judicial”.

El Reconocimiento “Al Buen Servidor o Ex-servidor Judicial” estará destinado al empleado o ex-empleado, que en el desempeño de sus labores se haya destacado por su honradez, mística, transparencia, excelencia y dedicación al trabajo y que con su actitud hubiese enaltecido al Poder Judicial.

ARTÍCULO 30.- Requisitos para ser nominado.

- c) Estar nombrado en propiedad o haberlo estado.
- d) Haber laborado más de diez (10) en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 31.- Acerca del reconocimiento.

El galardón consistirá en una medalla de oro de diez quilates y de un peso de quince gramos, que llevará la leyenda “*RECONOCIMIENTO AL BUEN SERVIDOR O EXSERVIDOR JUDICIAL*”, el logo de la Diosa de la Justicia y las demás indicaciones estipuladas por la Corte Plena. Asimismo, a quien resulte elegido o elegida, se le entregará una suma en efectivo fijada prudencialmente por la Corte y su retrato se ubicará en un espacio físico denominado “Sala del Servidor Judicial”.

CAPÍTULO VI

**RECONOCIMIENTO “A LA EXCELENCIA JUDICIAL
O BUENAS PRÁCTICAS DE GESTIÓN JUDICIAL”**

ARTÍCULO 32.- Reconocimiento “A la Excelencia Judicial o Buenas Prácticas de Gestión Judicial.”

El Reconocimiento “A la excelencia Judicial o Buenas Prácticas de Gestión Judicial” se otorgará a aquel grupo de trabajadores de una determinada oficina o Despacho, o Circuito Judicial, que se haya destacado por su honradez, mística, transparencia, excelencia y dedicación al trabajo y que con su actitud grupal hubiese enaltecido al Poder Judicial.

Para la concesión de este reconocimiento, se procederá conforme a lo dispuesto por la Corte Plena en sesión N° 01-06 celebrada el 23 de enero de 2.006, artículo XXXII.

ARTÍCULO 33.- Sobre el reconocimiento.

El galardón consistirá en un pergamino, placa o trofeo, a juicio de la Corte Plena. Asimismo, se hará la anotación correspondiente en el expediente personal de cada servidor.

CAPÍTULO VII

RECONOCIMIENTO A LA “CÁTEDRA UNICEF-CORTE”

ARTÍCULO 34.- Para otorgar el reconocimiento de la Cátedra **UNICEF-CORTE**, creada mediante Convenio 27-CG-01, aprobado en sesión de Corte Plena N° 7-2001, celebrada el 26 de febrero de 2001, artículo XXV y firmado el quince de marzo del año en curso, se procederá conforme lo establecido en el Reglamento que -para estos efectos- aprobó la Corte Plena en sesión # 11-2001, celebrada el 26 de marzo de 2001, artículo XXV, adicionado como Anexo a este Reglamento General.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se contrapongan a este Reglamento.

Rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

ANEXO

“Reglamento para otorgar el reconocimiento de la cátedra UNICEF-CORTE”

Artículo 1. Para otorgar el reconocimiento de la Cátedra UNICEF-CORTE, creada mediante Convenio 27-CG-01, aprobado en sesión de Corte Plena N° 7-2001, celebrada el veintiséis de febrero pasado, artículo XXV y firmado el quince de marzo del año en curso, el Presidente de la Corte deberá gestionar, en la primera semana de abril de cada año, la constitución y renovación del Tribunal Académico a que se refiere el Convenio.

A esos efectos, en los años subsiguientes, los órganos representados ante el Tribunal –incluido el representante de la Presidencia-, deberán indicar dentro de los ocho días hábiles siguientes, si desean sustituir o reelegir a sus designados.

Artículo 2. Para instalar el Tribunal Académico por primera vez, el Presidente los convocará a una sesión de instalación en la cual los integrantes deberán escoger un coordinador.

En los años subsiguientes se nombrará el coordinador según lo acuerden sus integrantes, en una sesión convocada a ese efecto, que no podrá pasar del respectivo mes de abril.

Artículo 3. El coordinador será el encargado de citar a los miembros restantes a las sesiones de trabajo y a dirigir su labor, incluyendo el establecimiento de los plazos y reglas de recepción de candidaturas o postulantes, siempre velando por el efectivo cumplimiento del Convenio y de este reglamento.

Artículo 4. El Tribunal Académico llevará un libro de actas para consignar el o los ganadores de la distinción.

Artículo 5. El Tribunal abrirá un plazo para postulaciones de 15 días naturales, al que deberá dársele publicidad.

Artículo 6. El Tribunal sesionará las veces que sean necesarias, para estudiar las postulaciones, obras y trabajos que se hayan efectuado, y sus decisiones se adoptarán por mayoría.

Asimismo podrá invitar a formar parte suya o a apoyar su gestión de análisis de los aportes, a dos miembros de la comunidad académica nacional, en su condición de colaboradores, sin derecho a voto.

Artículo 7. La designación deberá estar motivada, no tendrá recurso alguno y será comunicada a la Corte Plena para su conocimiento.

Artículo 8. El premio será entregado por el Presidente de la Corte en un acto especial, con el fin de hacer este reconocimiento público.

Artículo 9. Este reglamento rige a partir de su publicación.”

La Secretaría General procederá a su publicación en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO XIV

La máster Milagro Rojas Espinoza, Coordinadora de la Secretaría Técnica de Género, mediante oficio N° 08-STG-06, del 24 de enero último, transcribe el acuerdo tomado por la Comisión de Género, en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2005, artículo IV, que dice:

“Artículo IV: Aprobación y observaciones de Corte Plena de la Política de Equidad de Género

La Msc. Milagro Rojas presenta los artículos XIV y I de las sesiones de Corte Plena números 34 - 35 del 7 y 21 de noviembre respectivamente, en los cuales se discutió y aprobó la Política de Equidad de Género del Poder Judicial, con excepción de las observaciones propuestas por el Dr. Luis Paulino Mora Mora. El acuerdo de Corte Plena textualmente dice: **“Se dispuso: Aprobar, salvo las observaciones que formuló el Presidente, Magistrado Mora, la Política de Equidad de Género en el Poder Judicial, que consta en el artículo XIV de la sesión celebrada el 7 de noviembre en curso. Las observaciones del señor Presidente se harán de conocimiento de la Comisión de Género, conforme lo propuso la Magistrada León.”**

Se discuten las cinco observaciones del Dr. Mora y se acogen cuatro de las mismas, quedando la redacción de esos puntos en la Política de Equidad de Género de la siguiente manera:

Por Tanto, compromiso No. 5

Como se encuentra actualmente:

5.- Asegurar los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, así como la creación de órganos, métodos y procedimientos adecuados para implementar esta política e incorporando criterios de descentralización para que se haga efectiva en todos los circuitos judiciales del país.

Como se propone:

5.- Procurará los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, así como la creación de órganos, métodos y procedimientos adecuados para implementar esta política e incorporar criterios de descentralización para que se haga efectiva en todos los circuitos judiciales del país.

Plan de Acciones No. 7

Como se encuentra actualmente:

Todas las sentencias y otras resoluciones emitidas deberán tener un lenguaje género inclusivo.

Como se propone:

Todas las sentencias y otras resoluciones emitidas procurarán contener un lenguaje género inclusivo.

b) Planificación

Como se encuentra actualmente:

El Departamento de Planificación deberá promover la incorporación de las acciones derivadas del cumplimiento de la Política de Género en el plan estratégico, en los planes anuales operativos de las oficinas y despachos del Poder Judicial y, será el responsable de que esta disposición se cumpla a través de un efectivo seguimiento.

Como se propone:

El Departamento de Planificación promoverá la incorporación de las acciones derivadas del cumplimiento de la Política de Género en el plan estratégico, en los planes anuales operativos de las oficinas y despachos del Poder Judicial y, será el responsable de que esta disposición se cumpla a través de un efectivo seguimiento.

b) Defensa Pública

Como se encuentra actualmente:

En todos los casos en que una mujer sea imputada de un delito, como consecuencia de una situación de violencia en la esfera pública o privada, las y los defensores públicos deberán incorporar en su estrategia de defensa, los principios y disposiciones de la Convención interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y la Convención de Belem do Pará.

Como se propone:

En todos los casos en que una mujer sea imputada de un delito, como consecuencia de una situación de violencia en la esfera pública o privada, la dirección de la Defensa Pública procurará

concientizar a sus funcionarios / as para que incorporen en su estrategia de defensa, los principios y disposiciones de la Convención interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y la Convención de Belem do Pará.

Con relación a la composición de la Comisión de Género, que el Doctor Luis Paulino Mora señala puede ser inmanejable y poco práctica, consideran los/as integrantes de la Comisión que esta ha venido funcionando sin ninguna dificultad, dado que es una única reunión por mes, sus integrantes no desatienden sus labores, además su composición permite tener la visión de los diferentes sectores y asegurar la aplicación transversal de la Política de Equidad de Género. Se propone que si llegara a existir algún problema para su funcionamiento, la misma Comisión formulará la solución.

Se acuerda en firme: Transmitir las propuesta a Corte Plena para su estudio y posible aprobación.”

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “A mí me deja satisfecho la forma en que lo resolvió la Comisión de Género y no tendría ninguna observación más que hacer a la propuesta que ahora nos hacen para la modificaciones a la propuesta inicial de ellos.”

Se acordó: Tomar nota de las manifestaciones del Presidente, Magistrado Mora y aprobar la redacción de los aspectos que se indican de la “Política de Equidad de Género”.

ARTÍCULO XV

En sesión celebrada el 21 de abril de 2.003, artículo VIII, se tomó el siguiente acuerdo:

“En sesión celebrada el 27 de abril de 1998, artículo XVII, se trasladó a los Departamentos de Personal y Planificación, a efecto de que analizaran a partir de qué fecha podría hacerse efectiva la propuesta de estructura formal u organización para la Defensa Pública, que fuera sometida a conocimiento de esta

Corte por la Comisión de la Jurisdicción Penal, a instancia del licenciado Álvaro Ferrandino Tacsan, entonces Jefe de la Defensa Pública.

Mediante oficio N° IDFH-132-2.003, del 26 de marzo recién pasado, la señora Nora Quirós Carvajal, Jefa de la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos del Departamento de Personal, con el visto bueno del licenciado Francisco Arroyo Meléndez, Jefe de ese Departamento, expresa:

“... con todo respeto me permito informarle que mediante el estudio de reestructuración de puestos del sector administrativo se resolvió la clasificación de los cargos de Defensor Público Supervisor. Este informe fue conocido y aprobado por Corte Plena en sesión celebrada el 23 de abril del 2.001, artículo XXI.

En lo que atañe a los “coordinadores de unidad”, el Consejo Superior en sesiones celebradas el 27 de febrero y 18 de abril del 2.002, artículos XLIV y VIII, en su orden, aprobó la recomendación emitida por este Departamento en el sentido de desestimar la reasignación, pues se determinó que la labor de coordinación no afecta la estructura del puesto.”

La Magistrada León señala: “Me parece o por lo menos lo interpreté así y rogaría se me aclarara si estuviera equivocada. Tiene que ver un poco con una propuesta de la Defensa Pública que se planteó en el año 1.998 y era un poco en función del reconocimiento que se pretendía para los defensores supervisores. En ese entonces, la Corte toma el acuerdo que se acompaña por aparte y dice: “... se acoge la propuesta de la estructura formal u organización para la Defensa Pública. 2) En cuanto a la creación de las plazas que se hacen necesarias y reasignación de las que se indican, se traslada la propuesta a los Departamentos de Planificación y Personal para que analicen a partir de qué fecha podría hacerse efectiva en cuanto a esos puntos y el contenido presupuestario. 3) La Unidad de Capacitación que se propone formará parte de la Escuela Judicial...”. A mí me parecía que en ese momento el acuerdo estaba claro en el sentido de que giraba una instrucción para implementar algo que implícitamente estaba siendo aprobado. Pero en el informe de doña Nora con el visto bueno de don Francisco Arroyo, se dice que el estudio de reestructuración de puestos del Sector Administrativo, se resolvió la clasificación de defensor público supervisor y que fue conocido por la Corte en abril del 2.001, y luego dice que el Consejo aprobó la recomendación emitida por ese Departamento en el sentido de desestimar la reasignación. Entonces, visto así, pareciera que se contradice lo dispuesto por la Corte con lo que se resuelve posteriormente, salvo que este estudio a que se hace referencia,

de reestructuración de puestos del sector administrativo, modificara el propio de Corte que avalaba la propuesta del año 1.998.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Yo entendí más bien en un sentido diferente, que la coordinación que fue en su oportunidad establecida, no conlleva a ninguna función más, razón por la cual no conlleva un reconocimiento”.

Agrega la Magistrada León: “Pero es que la Corte anteriormente en la sesión de 27 de abril de 1.998, le ordena a Planificación y Personal que tomen las medidas a partir de cuando se hará efectiva, en cuanto a esos puntos y contenido presupuestario, y ahora se modifica.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica a la Magistrada León: “Lo que entendí es que en su oportunidad la Corte había dispuesto una reorganización del Departamento. Ahora, se le dijo que adecuara eso a la nueva estructura. Entonces, entrándose de estos coordinadores de unidad, se dice que ello no conlleva ninguna nueva función, en razón de eso no hay que hacer ninguna variación salarial”.

El Magistrado González Álvarez señala: “Yo tengo entendido que no tienen reconocimiento salarial los coordinadores en la Defensa Pública, pero siendo esto desde hace bastantes años, ¿por qué no lo remiten a la Comisión de Penales que fue la que originalmente lo había mandado para ver de que se trata el tema e informar a la Corte?”

Se dispuso: Aprobar la propuesta del Magistrado González Álvarez y previamente a resolver lo que corresponda, remitir las diligencias a la Comisión de la Jurisdicción Penal, para su estudio y posterior informe a esta Corte.”

- 0 -

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “Días antes de jubilarse el ex-Magistrado Daniel González, nos dio el informe diciendo que se había dado una reorganización de la Defensa y que entonces no era necesario continuar con este tema, que ya de por sí estaba suficientemente actualizado. La Magistrada León hizo una pregunta en relación con los coordinadores por materia, que todavía es una inquietud que tiene doña Marta Iris Muñoz, Jefa de la Defensa Pública, para hacer un reconociendo

a determinados coordinadores, no por circuito judicial sino por materia. Personalmente la forma en que lo plantea doña Marta Iris no me convence, me parece muy difícil ejercer una coordinación a personas que se encuentran distribuidas por todo el país y que solamente tienen un vínculo muy esporádico en razón de la materia, pero el informe no se encuentra del todo favorable a esa tesis.

Yo hablé con doña Marta Iris y ella me señala que en préstamo Corte-B.I.D. hay un análisis profundo de la organización de la Defensa Pública por lo que lo conveniente es plantear todos esos temas en esa reorganización, de manera entonces que este asunto lo mandaríamos al archivo por falta de interés actual.”

Se dispuso: Aprobar la propuesta del señor Presidente, Magistrado Mora y ordenar el archivo de las diligencias.

- 0 -

A las 16:50 horas finalizó la sesión.